

**UNIVERSIDAD MAYOR DE SAN ANDRÉS  
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS  
CARRERA DE DERECHO**



ACREDITADA POR RESOLUCIÓN DEL CEUB No. 1126/02

**TESIS DE GRADO**

**“LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS  
HUMANOS COMO ESTRATEGIA LEGAL DE LUCHA CONTRA  
LA IMPUNIDAD A CAUSA DE LA RETARDACIÓN DE  
JUSTICIA EN BOLIVIA”**

**(Tesis para optar el grado de Licenciatura en Derecho)**

POSTULANTE : LUIS ADOLFO GUILLÉN SANCHEZ

TUTOR : Dr. ARTURO VARGAS FLORES

La Paz – Bolivia  
2010

# DEDICATORIA

*Este trabajo marca un comienzo en mi vida, a partir del cual se inicia una nueva etapa, por este motivo y más lo dedico primeramente a Dios, sin olvidarme de aquellas personas que durante estos años mediante discusiones y enseñanzas afianzaron mis conocimientos, como mi padre quien mediante su experiencia de vida ayuda a encaminar la mía.*

## **AGRADECIMIENTOS**

*Doy infinitas gracias a Dios, por el camino recorrido, quien como ser supremo me ha colmado de bendiciones.*

*A mis padres, por su amor y apoyo.*

*A Adriana Carrasco por ser amiga fiel y sincera.*

*A mi Universidad por los años que me ha acogido y a los señores catedráticos que han compartido sus conocimientos sin egoísmos tales como el Dr. Arturo Vargas, Dra. Diana Borelly, Dr. Reynaldo Imaña, Dr. Julio Mallea, Dr. Ramiro Barrenechea, Dr. Cesar Burgoa y otros.*

**A**

*mis amigos quienes me han acompañado durante el transcurso de mi carrera universitaria.*

**Luis Adolfo Guillén Sánchez**

# INDICE GENERAL

<b>Portada.....</b>	<b>I</b>
<b>Dedicatoria.....</b>	<b>II</b>
<b>Resumen “ Abstract” .....</b>	<b>III</b>
<b>Índice.....</b>	<b>1</b>
<b>DISEÑO DE LA INVESTIGACIÓN.....</b>	<b>7</b>
<b>1. ENUNCIADO DE TEMA DE TESIS.....</b>	<b>9</b>
<b>2. IDENTIFICACIÓN DEL PROBLEMA.....</b>	<b>8</b>
<b>3.PROBLEMATIZACION.....</b>	<b>10</b>
<b>3.1. Planteamiento del problema.....</b>	<b>9</b>
<b>4. DELIMITACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN.....</b>	<b>10</b>
<b>4.1.Temática.....</b>	<b>10</b>
<b>4.2. Espacial.....</b>	<b>11</b>
<b>4.3. Temporal.....</b>	<b>11</b>
<b>5. FUNDAMENTACIÓN E IMPORTANCIA DE LA INVESTIGACIÓN.....</b>	<b>11</b>
<b>6. OBJETIVOS DE LA INVESTIGACIÓN.....</b>	<b>14</b>
<b>6.1. Objetivo general.....</b>	<b>14</b>
<b>6.2. Objetivos específicos.....</b>	<b>14</b>
<b>7. MARCO TEÓRICO.....</b>	<b>14</b>
<b>8. HIPÓTESIS DE TRABAJO DE LA INVESTIGACIÓN .....</b>	<b>19</b>
<b>8.1. Variables de la investigación.....</b>	<b>19</b>
<b>8.1.1. Variable independiente.....</b>	<b>19</b>
<b>8.1.2. Variable dependiente.....</b>	<b>19</b>
<b>9. MÉTODOS A SER UTILIZADOS.....</b>	<b>19</b>
<b>9.1. Método general.....</b>	<b>19</b>
<b>9.2. MÉTODO ESPECÍFICO .....</b>	<b>19</b>
<b>10. TÉCNICAS A SER UTILIZADAS.....</b>	<b>20</b>

10.1. Técnica primaria.....	20
10.2. Técnica secundaria .....	21
<b>DESARROLLO DEL DISEÑO DE PRUEBA DE LA TESIS</b>	
<b>INTRODUCCIÓN.....</b>	<b>22</b>

## **CAPITULO I EL SISTEMA INTERAMERICANO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS**

1.1. ORIGEN Y CONTEXTO POLÍTICO.....	25
1.2. SISTEMA INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS.....	26
1.3. LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS.....	29
1.3.1. Composición y atribuciones .....	31
1.3.2 Procedimiento ante la CIDH .....	32
1.3.2.1. La Etapa de Admisibilidad. ....	33
1.3.2.2. La Solución Amistosa.....	37
1.3.3. El Examen de Fondo .....	38
1.3.4. Las Medidas Cautelares .....	39

## **CAPITULO II ELEMENTOS TEÓRICOS**

2.1. POSITIVISMO JURÍDICO EN EL SISTEMA INTERAMERICANO.....	43
2.2. LA RETARDACIÓN DE JUSTICIA.....	44
2.2.1. Imperfecciones del Órgano Judicial.....	45

# CAPITULO III

## ELEMENTOS DE DERECHO DE CAUSAS PARADIGMÁTICAS

<b>3.1. ETAPA PREPARATORIA DEL PROCESO PENAL ..</b>	49
3.1.1. Etapa preliminar del proceso penal .....	53
3.1.2. Desarrollo de la etapa preparatoria del proceso penal .....	51
3.1.3. Conclusión de la etapa preparatoria.....	56
<b>3.2. RETARDACIÓN DE JUSTICIA EN LA ETAPA PREPARATORIA.....</b>	59
3.2.1. Uso Indiscriminado del Art.301 del Código de Procedimiento Penal.....	59
3.2.2. Interpretación de la S. C. 1036/2002-R.....	60
3.2.3. Extinción de la acción Penal .....	65
3.2.4. Impunidad como estrategia de la defensa.....	63
3.2.5. El principio de oportunidad y la Impunidad .....	65
<b>3.3. LA CELERIDAD DE JUSTICIA COMO UN DERECHO HUMANO.....</b>	70
3.3.1. Proceso en plazo razonable: Convención Americana de Derechos Humanos.....	71
<b>3.4. VICTIMAS DE VULNERACIÓN DE DERECHOS HUMANOS.....</b>	72
3.4.1. Impunidad en relación a los Derechos Humanos.....	73
3.4.1.1. Formas de Impunidad. ....	74
<b>3.5. POSIBLE ORIGEN DE LA IMPUNIDAD. ....</b>	76
3.5.1. Debilidad institucional en los mecanismos de investigación y acusación penal que lleven a la extinción de la acción. ....	76
3.5.2. Mecanismos procesales inadecuados.....	77
<b>3.6. LA COMISIÓN INTERAMERICANA Y LA JURISDICCIÓN NACIONAL .....</b>	79
3.6.1. La Comisión Interamericana como estrategia contra la impunidad .....	79

<b>3.7. ANÁLISIS DE ADMISIBILIDAD DE CASO.....</b>	<b>81</b>
3.7.1. Ratione Personae.....	81
3.7.2. Ratione Loci.....	82
3.7.3. Ratione Temporis.....	83
3.7.4. Ratione Materiae.....	84
3.7.5. Agotamiento de recurso.....	86
<b>3.8. CUMPLIMIENTO DE LA RECOMENDACIONES DE LA COMISIÓN.....</b>	<b>87</b>
3.8.1. Relación de cumplimiento de Bolivia de las recomendaciones de la Comisión .....	90

## **CAPITULO IV**

### **ANÁLISIS DE RESULTADOS DE MÉTODOS Y TÉCNICAS APLICADAS**

<b>4.1. DIAGNOSTICO DE ACCIONES PENALES EN CIFRAS .....</b>	<b>96</b>
<b>4.2. PERCEPCIÓN OBTENIDA EN LA APLICACIÓN DE INSTRUMENTO DE INVESTIGACIÓN.....</b>	<b>102</b>
<b>CONCLUSIONES.....</b>	<b>106</b>
<b>RECOMENDACIONES.....</b>	<b>110</b>
<b>PROPUESTA.....</b>	<b>112</b>
<b>BIBLIOGRAFÍA.....</b>	<b>VI</b>

## **INDICE ANEXOS**

<b>Anexo 1: Convención Interamericana de Derechos Humanos , Pacto de San Jose .....</b>	<b>IX</b>
<b>Anexo 2: Estatuto de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.....</b>	<b>XL</b>
<b>Anexo 3: Reglamento de la Comisión Interamericana de DDHH .....</b>	<b>XLIX</b>

<b>Anexo 4: Formulario de Denuncia ante la Comisión.....</b>	<b>LXXXIII</b>
--	----------------

## **INDICE FIGURAS**

<b>Figura 1: Procedimiento ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos de peticiones individuales.....</b>	<b>41</b>
<b>Figura 2: Esquema de la etapa preliminar.....</b>	<b>54</b>
<b>Figura 3: Esquema de la etapa preparatoria.....</b>	<b>58</b>

## **INDICE GRAFICOS**

<b>Grafico 1: Causas ingresadas Juzgado de Instrucción en lo Penal Distrito de La Paz .....</b>	<b>98</b>
<b>Grafico 2: Evolución de delitos comunes de mayor incidencia por tipo y año.....</b>	<b>99</b>
<b>Grafico 3: Formas de ingreso de causas a la Fiscalía del Distrito de La Paz.....</b>	<b>100</b>
<b>Grafico 4: Cantidad de casos asignados a fiscales.....</b>	<b>102</b>
<b>Grafico 5: Limitaciones percibidas por los fiscales.....</b>	<b>107</b>
<b>Grafico 6: Percepción sobre si el tiempo de la etapa preparatoria es suficiente por parte de los fiscales.....</b>	<b>104</b>
<b>Grafico 7: La cantidad de fiscales del Distrito Judicial de La Paz es suficiente?.....</b>	<b>104</b>
<b>Grafico 8: Existe control jurisdiccional de los jueces en la etapa preparatoria .....</b>	<b>105</b>

# INDICE TABLAS

<b>Tabla 1: Relación de cumplimiento de causas ante la CIDH por Bolivia</b>	91
<b>Tabla 2: Estadísticas de delitos atendidos por la policía Departamental de La Paz</b>	101

# DISEÑO DE INVESTIGACIÓN

## 2. IDENTIFICACIÓN DEL PROBLEMA

El actual Estado Plurinacional boliviano reconoce en la vigente Constitución Política del Estado en su Art. 256 que:

*I. Los tratados e instrumentos internacionales en materia de derechos humanos que hayan sido firmados, ratificados o a los que se hubiera adherido el Estado, que declaren derechos más favorables a los contenidos en la Constitución, se aplicarán de manera preferente sobre ésta.*

*II. Los derechos reconocidos en la Constitución serán interpretados de acuerdo a los tratados internacionales de derechos humanos cuando éstos prevean normas más favorables.*

Bolivia es uno de los estados que mas tratados internacionales de Derechos Humanos a ratificado tanto en el sistema regional como universal en este sentido como parte de un Sistema de Protección de los Derechos Humanos al ser miembro de Naciones Unidas, signatario de la Carta de Naciones Unidas del 26 de junio de 1945 y ser parte del Sistema Interamericano y de la Carta de la Organización de Estados Americanos del 30 de abril de 1948, habiendo aprobado la Declaración de Derechos y Deberes del Hombre del 2 de mayo de 1948 , la Declaración Universal de Derechos Humanos de Naciones Unidas de diciembre del 10 de diciembre de 1948, asimismo, ratificó el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en 1972, ha reconocido la competencia del Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas y de la Comisión y Corte Interamericana de Derechos Humanos y

otros instrumentos de Derechos Humanos, sin perjuicio del deber de acatar y cumplir los principios de *ius cogens* y derecho consuetudinario internacional vigente y obligatorio, puesto que el Art. 267 de la Constitución Política del estado Plurinacional de Bolivia da una interpretación supra constitucional a los tratados de Derechos Humanos.

En este sentido el ahora Órgano Judicial Boliviano sufre según estudios nacionales e internacionales de una profunda crisis que con lleva a la retardación de justicia<sup>1</sup> que trae como consecuencia la impunidad, esto debido a la excesiva concentración de funciones y atribuciones en el Órgano Judicial ,Corte Suprema de Justicia , y Ministerio Publico , siendo estas instituciones en muchos casos incapaces de administrar una sanción; de igual forma existe falta de voluntad política (en algunos casos) para esclarecer los crímenes; una ausencia de marcos legales adecuados; escasez de recursos humanos en los cuadros policiales y auxiliares de la Justicia y en su falta de preparación, producto de presupuestos inadecuados; en la infiltración del crimen organizado en las esferas del poder público por lo cual incluso la Nueva Constitución Política del Estado no logra operativizar y agilizar la función de la justicia y recuperar la confianza del pueblo en el sistema judicial desacreditado.

### **3. PROBLEMATIZACIÓN**

¿Será que en Bolivia existe impunidad a causa de la retardación de justicia en la etapa preparatoria del proceso penal?

---

<sup>1</sup> TRANSPARENCIA INTERNACIONAL, JORNADA “Informe Global de la Corrupción 2007” Ed. Del puerto ,Buenos Aires Argentina 2007

¿Puede la retardación de justicia causar impunidad en causas penales?

¿La retardación de justicia crea responsabilidad del Estado por vulneración de Derechos Humanos?

¿La retardación de justicia causante de impunidad cumpliría elementos de admisibilidad ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos?

¿Es posible crear toda una estrategia legal para evitar la impunidad por retardación de justicia usando como mecanismo la Comisión Interamericana de Derechos Humanos?

### **3.1. Planteamiento del problema**

¿Pueden denunciarse causas por retardación de justicia en la etapa preparatoria del proceso a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos como estrategia para evitar la impunidad?

## **4. DELIMITACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN**

### **4.1. Temática**

La presente investigación de tesis de grado se circunscribe a la rama del Derecho Internacional Público, Sistema Interamericano de los Derechos Humanos, Derecho Procesal Penal, y el Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

### **4.2. Espacial**

A fin de tener elementos de convicción dentro de los límites metodológicos y técnicas que son aplicados en la elaboración de la tesis espacialmente se limita la investigación a la jurisdicción judicial de la ciudad de La Paz a los juzgados de Instrucción en lo Penal en la etapa preparatoria en la cual se cumple un plazo bajo riesgo de extinguir la causa por la no presentación de la acusación formal en el plazo legal.

### **4.3. Temporal**

En cuanto a los límites temporales se advierte que en la misma se toma el rango temporal comprendido entre Enero 2005 a Enero 2009 puesto que el actual procedimiento penal entro en vigencia el 31 de mayo de 2001 y por tanto al 2005 se entiende que se ha reemplazado el proceso penal anterior que tenía un modelo inquisitivo escrito, cambiado por un sistema oral, contradictorio y público, con herramientas para acelerar los procesos, transparentar la acción de la justicia y garantizar debidamente los derechos de víctimas e imputados.

## **5. FUNDAMENTACIÓN E IMPORTANCIA DE LA INVESTIGACIÓN**

Bolivia mediante Ley 1430, dispuso la aprobación y ratificación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José", suscrita en San José, Costa Rica, el 22 de noviembre de 1969 y el reconocimiento de la competencia de la Comisión y de la Corte Interamericana sobre Derechos Humanos, de conformidad con los artículos 45 y 62 de la Convención, asimismo Bolivia mediante nota OEA/MI/262/93, del 22 de julio de 1993, presentó declaración interpretativa al momento de

depositar el instrumento de reconocimiento a la competencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, de la manera siguiente:

*"Los preceptos de incondicionalidad y plazo indefinido se aplicarán en estricta observancia de la Constitución Política del Estado boliviano, especialmente de los principios de reciprocidad, irretroactividad...."*

Actualmente Bolivia conforme el Artículo 1 de la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia se constituye en un estado Unitario Social de Derecho Plurinacional comunitario y por tanto su actuación no está limitada solamente a las reglas del Derecho y, fundamentalmente a la Constitución, sino que es un garante y promotor de los derechos y valores del ser humano<sup>2</sup>, lo que significa una verdadera transformación del rol pasivo del Estado liberal, y este nuevo Estado activo que reconoce la diversidad de su origen el cual debe satisfacer el derecho de acceder a la administración de justicia, denominado en otras latitudes derecho a la tutela judicial efectiva, tiene naturaleza prestacional, en cuanto que lo que se busca es que el Estado despliegue la actividad judicial, respondiendo, a través del proceso, a las pretensiones que le formulan, las que deben resolverse con base en el sistema de fuentes establecido y de manera independiente, imparcial y en un término razonable, mediante una decisión de fondo motivada<sup>3</sup> lo contrario a esto sería la impunidad que en muchos casos se da por la retardación de justicia,

Por ello se debe dar algunas opciones a los ciudadanos que se encuentran con retardación de justicia generándose de esta manera impunidad, los medios para que el Estado garantice niveles aceptables de acceso,

---

<sup>2</sup> MORALES TOBAR, Marco A., Derechos humanos y tratados que los contienen en el derecho constitucional y la jurisprudencia de Ecuador, en Ius et Praxis, Universidad de Talca, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Konrad Adenauer, , Chile, 2003

<sup>3</sup> DURÁN RIBERA, Willman Ruperto, Principios, derechos y garantías constitucionales, Editorial El País, Santa Cruz

confianza eficiencia de la justicia afín de evitar en casos extremos que la desconfianza e ineficiencia del aparato jurisdiccional. Derive en otras expresiones ilegales como es la auto composición<sup>4</sup>, por ello la estrategia de denunciar al Estado ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos para evitar la impunidad

La importancia de la investigación radica en el hecho que el Estado debe instituir a la administración de justicia como un servicio público que debe ser accesible y efectivo para los miembros de la comunidad.

Esa accesibilidad está vinculada, como sostiene Miguel Bonilla López, a la posibilidad de gozar de ese servicio con el menor costo posible, en los horarios más benignos y en los lugares a los que se pueda llegar con mayor prontitud y facilidad evitando así la retardación de justicia y como consecuencia la impunidad.<sup>5</sup>

## **6. OBJETIVOS DE LA INVESTIGACIÓN**

### **6.1. Objetivo general**

---

<sup>4</sup> FIX FIERRO, Héctor y LÓPEZ AYLLÓN, Sergio, El acceso a la justicia en México. Una reflexión multidisciplinaria, en Justicia, Memorial del IV Congreso Nacional de Derecho Constitucional, Tomo I, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 2001

<sup>5</sup> ROJAS , Martha “Derecho de acceso a la Justicia” Artículo Tribunal Constitucional de Bolivia Sucre Bolivia 2008

Proponer una estrategia legal que permita ser peticionario ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos por retardación de justicia dentro del proceso penal, a fin de denunciar al Estado Plurinacional Boliviano por impunidad en causas penales.

## **6.2. Objetivos específicos**

- Establecer los elementos paradigmáticos que debe cumplir un caso para ser admitido por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos por retardación de justicia.
- Sistematizar los fundamentos de Derecho que configuran la vulneración de Derechos Humanos por parte del Estado boliviano que causan impunidad por retardación de justicia en la etapa preparatoria
- Señalar las causas de retardación de justicia en la etapa preparatoria del proceso penal que causan impunidad en el sistema judicial boliviano

## **7. MARCO TEÓRICO**

El Marco Teórico en la cual se apoya la presente investigación está asentada en el positivismo jurídico siendo que esta teoría jurídica permite una caracterización precisa del Derecho tal como éste es en realidad, en lugar de cómo debe, esto considerando el positivismo jurídico como una teoría normativa que trata de determinar qué debe ser el Derecho, no respecto de su contenido, sino respecto de su forma.

La interpretación normativa del positivismo jurídico evita las discusiones puramente semánticas sobre la definición de Derecho y sitúa los desacuerdos sobre el Derecho en un contexto significativo en

el que estos análisis y descripciones en competencia son vistos como teniendo cierta conexión con ideales jurídicos alternativos, eludiendo así la doble trampa de los desacuerdos puramente definicionales sobre conceptos jurídicos, por un lado, y de los intercambios de información inconcluyentes sobre los diferentes sistemas jurídicos, de otro<sup>6</sup>.

Dentro de la investigación existen conceptos los cuales deben ser identificados para evitar confusiones de orden semántico puesto que el método teórico utilizado es el positivismo jurídico este requiere de una aclaración de conceptos en este sentido los conceptos más utilizados en la presente investigación han sido:

### **ACCESO A LA JUSTICIA**

Puede entenderse como la posibilidad efectiva de todo ser humano de acceder, sin ningún tipo de distinción, a cualquier jurisdicción ordinaria o extraordinaria para la resolución de un conflicto. Este derecho implica tanto el ser asesorado como el derecho a ser asistido y defendido por un (a) abogado (a) totalmente independiente. En consecuencia, el acceso a la justicia representa el derecho de acudir al sistema de administración de justicia establecido por ley, para la resolución de conflictos de conformidad al ordenamiento jurídico vigente<sup>7</sup>.

### **CONTINUIDAD**

---

<sup>6</sup> CAMPBELL Tom “El sentido del positivismo jurídico” *Universidad Nacional de Australia 2008*  
<sup>7</sup>BAYÁ Mónica Camargo” El acceso a la justicia como derecho humano” *Comunidad de Derechos Humanos La Paz Bolivia 2008*

La continuidad está definida por aquella administración de justicia la cual no puede suspenderse por ningún motivo ni siquiera en situaciones de excepción, más aún ésta debe estar garantizada con mayor razón.

## **DERECHO A UN RECURSO EFECTIVO**

Es aquel que debe garantizarse a la población la resolución de sus conflictos penales, civiles, familiares, etc., tal como establece la Corte Interamericana de Derechos Humanos debe ser eficaz, idóneo y pertinente para la pretensión que exige quien accede al sistema.

## **DEBIDO PROCESO**

El debido proceso es una garantía procesal la cual en líneas generales establece: *“condiciones que deben cumplirse para asegurar la adecuada defensa de aquéllos cuyos derechos u obligaciones están bajo consideración judicial”*<sup>8</sup>

El debido proceso es un principio jurídico procesal o sustantivo según el cual toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas, tendientes a asegurar un resultado justo y equitativo dentro del proceso, a permitirle tener oportunidad de ser oído y a hacer valer sus pretensiones legítimas frente al juez.

El Debido proceso penal es el *conjunto de etapas formales* secuenciadas e imprescindibles realizadas dentro un proceso penal por los sujetos procesales cumpliendo los requisitos prescritos en la

---

<sup>8</sup> GARCIA, Marcelo “Sobre el debido proceso y los Derechos Humanos ” Julio 2009 CIDDH Disponible en : <http://derechoshumanosbolivia.blogspot.com/2009/07/sobre-el-debido-proceso-y-los-derechos.html>

Constitución con el objetivo de que: los derechos subjetivos de la parte denunciada, acusada, imputada, procesada y, eventualmente, sentenciada no corran el riesgo de ser desconocidos; y también obtener de los órganos judiciales un proceso justo, pronto y transparente.

## **IMPUNIDAD**

Es importante partir del concepto de impunidad la cual no describe una situación jurídica que se pueda definir estrictamente; sino un fenómeno de dimensiones legales, sociales, culturales, psicológicas y hasta económicas.

En términos generales, se puede definir impunidad como “no punibilidad” o “ausencia de castigo”; en estricta oposición a los conceptos, ampliamente conocidos en este contexto, de “impunibilidad”, “imputabilidad” o inmunidad.

En consecuencia Impune queda el delito que no se castiga, que no va acompañado de una pena. Si es precisamente el no castigar los delitos, el no querer imponer la correspondiente pena al delincuente, lo que genera la impunidad.

## **RETARDACIÓN DE JUSTICIA**

La justicia óptimamente tendría que ser rápida, sin embargo, la duración de los procesos en muchos casos se alargan al máximo legal permitido buscando la extinción de la acción, lo cual representa un costo económico alto y que determinan en ocasiones la decisión de abandonar los procesos.

Por lo que la demora, el incumplimiento de los plazos procesales establecidos en las leyes, la prolongación indebida de un proceso, constituye a la Retardación de Justicia.

En materia penal la reforma judicial ha contribuido a acortar los plazos estableciendo que estos deben ser cumplidos por fiscales, jueces y juezas, esto resulta beneficioso tanto para la víctima como para el imputado.

Sin embargo, en ocasiones estos plazos no son cumplidos y ello implica que personas que debieron ser sentenciadas por la comisión de un delito no lo sean por negligencia de las autoridades.

## **VICTIMAS**

Se entenderá por "víctimas" las personas que, individual o colectivamente, hayan sufrido daños, inclusive lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de los derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que violen la legislación penal vigente<sup>9</sup>.

## **8. HIPÓTESIS DE TRABAJO DE LA INVESTIGACIÓN**

---

<sup>9</sup> NACIONES UNIDAS "Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder" Adoptada por la Asamblea General en su resolución 40/34, de 29 de noviembre de 1985.

Existen causas que configuran vulneración de Derechos Humanos por parte del Estado Boliviano por retardación de justicia que pueden ser denunciados ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos como estrategia para evitar la impunidad.

## **8.1. Variables de la investigación**

### **8.1.1. Variable independiente**

Vulneración de Derechos Humanos por parte del Estado Boliviano

### **8.1.2. Variable dependiente**

Denunciados ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos

## **9. MÉTODOS UTILIZADOS**

### **9.1. Método general**

El método general que se utilizó es el método inductivo analítico partiendo de causas particulares presentadas analizándolas para llegar a conclusiones generales

### **9.2. Método Específico**

El método específico que se utilizará será el método exegético para la interpretación de la norma, el método histórico para determinar la evolución de la retardación de justicia que conlleva a la impunidad, y el método descriptivo para establecer los elementos que configuran la impunidad en el caso referido.

## **10. TÉCNICAS UTILIZADAS**

### **10.1. Técnica primaria**

Dentro de las técnicas primarias se utilizaron las entrevistas no estructuradas y encuestas, habiéndose realizado esta recolección de información por medio de preguntas escritas organizadas en un cuestionario impreso.

Las repuestas se han recogido de modo especial determinando del mismo modo las posibles variantes de respuestas estándares, lo que ha facilitado la evaluación de los resultados por métodos estadísticos.

### **10.2. Técnica secundaria**

Dentro de las técnicas secundarias se utilizaron a la legislación comparada, revisión bibliográfica, atreves del instrumento fichaje bibliográfico, con el cual se ha tomado todos los elementos que han recopilado que el estado del arte de la investigación planteada, cabe hacer notar que en Bolivia no existe documentación específica sobre el tema, teniendo que recurrir a Bibliotecas particulares de especialistas en Derechos Humanos.

# **DESARROLLO DEL DISEÑO DE PRUEBA DE LA TESIS**

# INTRODUCCIÓN

La presente investigación se encuentra compuesta por seis partes, la primera se refiere al diseño de la investigación que da un primer acercamiento a los pasos científicos metodológicos bajo los cuales se realizó la investigación así como la hipótesis de trabajo, métodos y técnicas aplicadas a la misma.

El capítulo primero es una explicación teórica del sistema interamericano de manera general y de la comisión interamericana de derechos Humanos de forma particular, así como el procedimiento que se sigue para peticiones individuales.

El capítulo Segundo desarrolla los elementos de la retardación de justicia que generan la impunidad en la etapa preparatoria del proceso penal en Bolivia así como algunos elementos estratégicos de procedimiento interamericano de derechos humanos que posibilitan la presentación de la petición individual.

El capítulo tercero presenta la relación teórica utilizada con los Derechos Humanos y la retardación de justicia, exteriorizando las etapas del proceso penal, con perspectiva a utilizar la estrategia legal ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

El capítulo cuarto representa el marco práctico el cual contiene datos estadísticos de investigación sobre procesos penales dentro los límites de la investigación y contrasta estos datos con la información obtenida de los fiscales encuestados.

Finalmente, la última parte de la investigación posee la propuesta que contiene los elementos plasmados en la investigación así como las

conclusiones a las cuales se han arribado que se han desprendido de los objetivos de la investigación

Como podrá apreciarse la bibliografía utilizada es rica en fuentes del sistema interamericano la cual es importante como documentos de *soft law* en nuestra legislación interna.

También se anexa los informes de dos casos puestos a consideración de la comisión que como podrá apreciarse no han llegado a la Corte por haber sido solucionado mediante la alternativa amistosa.

**CAPÍTULO I**

**EL SISTEMA INTERAMERICANO DE  
PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS**

# **CAPÍTULO I**

## **EL SISTEMA INTERAMERICANO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS**

### **1.1. ORIGEN Y CONTEXTO POLÍTICO.**

La Organización de Estados Americanos tiene como antecedente el año de 1890 , año en el cual la Primera Conferencia Internacional Americana, efectuada en la ciudad de Washington, estableció la Unión Internacional de las Repúblicas Americanas y su secretaría permanente, la Oficina Comercial de las Repúblicas Americanas, la cual fue precursora de la OEA<sup>10</sup>. En 1910, esta organización se convirtió en la Unión Panamericana que fue formalmente establecida en la Conferencia de Buenos Aires.

Posteriormente, en 1928 –en la Conferencia de la Habana- se crearon diversos órganos de la Unión, como el Consejo Directivo y las Conferencias Internacionales Americanas.<sup>11</sup>

En 1945 se llevó a cabo la “Conferencia Interamericana sobre problemas de la Guerra y de la Paz” en Chapultepec, México. En la misma los Estados Americanos, que también resentían las consecuencias de la Segunda Guerra Mundial, decidieron evaluar los problemas generados por las guerras e iniciar acciones tendentes al mantenimiento de la paz. Resultó conveniente entonces fortalecer a la Unión Panamericana, especialmente en lo relativo a su intervención en asuntos políticos. Los esfuerzos surgidos para tales fines

---

<sup>10</sup> DIEZ DE VELASCO, 2002: 682,

<sup>11</sup> RODRÍGUEZ RECIA y SEITLES, 2000: 596.

culminaron con la creación y desarrollo de la Organización de Estados Americanos.

El 30 de abril de 1948, 21 naciones del hemisferio se reunieron en Bogotá, Colombia, para adoptar la Carta de la Organización de los Estados Americanos, con la cual confirmaron su respaldo a las metas comunes y el respeto a la soberanía de cada uno de los países.

Gracias al surgimiento de la OEA surge el sistema interamericano de protección de los Derechos Humanos, el cual se origina como resultado de una larga evolución histórica, que tiene sus inicios en los macabros hechos de los cuales fue testigo el mundo, como consecuencia de las guerras mundiales, que tuvieron lugar durante el siglo XX , por efecto de estos hechos, los países de la región, comienzan a vislumbrar la necesidad de establecer un sistema internacional, que frene el poder ilimitado de los gobiernos, en relación a los ciudadanos, con el objeto de promover, proteger y resguardar los derechos fundamentales de las personas.

## **1.2. SISTEMA INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS**

La Carta de la Organización de Estados Americanos (OEA), marca el comienzo de un proceso regional latinoamericano de protección de los Derechos Humanos este proceso nace el 30 de marzo de 1948, como resultado de la Novena Conferencia Internacional Americana, celebrada en Bogotá, Colombia. A pesar de ser la primera fuente jurídica del sistema, no estableció un sistema de protección de los derechos humanos, sino que consagró bases y principios que servirían posteriormente a este propósito.

El 30 de abril de 1948, se adopta la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, aprobada en la Novena Conferencia Internacional Americana Bogotá, Colombia, 1948.

Esta declaración no tiene fuerza vinculante, es decir, no impone obligaciones a los Estados que forman parte de la Organización de Estados Americanos, ni consagra mecanismos de control de cumplimiento de dichas obligaciones, sólo constituye un conjunto de principios orientadores de la conducta de los Estados, en el ámbito del respeto a los derechos humanos.

A falta de mecanismos de control que permitieran la aplicación de estos instrumentos, éstos no tuvieron aplicación práctica, sino que hasta 1959, fecha en la que se crea la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, producto de la Quinta Reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores, mediante la Resolución VIII. La Comisión se encargaría, básicamente, de promover los derechos humanos, entendiéndose por éstos, los consagrados en la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre.<sup>12</sup>

A pesar de los avances alcanzados hasta entonces, no fue sino, con la adopción de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que el sistema comienza a adquirir la forma que ostenta hoy en día, - de un sistema regional eficiente de protección de los Derechos Humanos.

La Convención Americana se adopta en la Conferencia Especializada de Derechos Humanos, que tuvo lugar en San José de Costa Rica, el año 1969, sin embargo, entro en vigencia el 18 de julio de 1978, luego de que once Estados hayan realizado la ratificación de la Convención.<sup>13</sup> Con posterioridad han sido varios los países que la han ratificado o adherido a ella.

Las principales ventajas, que la Convención Americana introdujo al sistema:

---

<sup>12</sup> OEA, Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 74.

<sup>13</sup> OEA , Convención Interamericana sobre DDHH artículo 74

- La naturaleza jurídica de este instrumento; ya que al ser un tratado, establece derechos y obligaciones para los Estados partes, es decir, tiene fuerza vinculante respecto a éstos.
- La creación de órganos internacionales de control y de supervigilancia, del cumplimiento de las obligaciones que los Estados partes del sistema, han adquirido, en materia de protección de los derechos esenciales de las personas, los cuales son: La **Comisión Interamericana de Derechos Humanos** y la Corte Interamericana de Derechos Humanos.<sup>14</sup>

La Comisión Interamericana, es un órgano de la OEA, de promoción y defensa de los Derechos Humanos, además de consultivo de la OEA respecto a esta materia. En sus procedimientos puede conocer de presuntas violaciones de los derechos humanos, cometidas por Estados parte del sistema, respecto a este punto se deben distinguir dos situaciones:

- Si los Estados imputados como presuntos responsables de dichas violaciones, sólo son miembros del sistema de la OEA, y no han ratificado la Convención Americana, la Comisión sólo podrá analizar la situación global de derechos humanos, respecto a aquellos establecidos en la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre.
- Si los Estados imputados como presuntos responsables de dichas violaciones, además de formar parte del sistema de la OEA, han ratificado la Convención Americana, la Comisión Interamericana, podrá conocer de casos de violaciones individuales de derechos humanos consagrados tanto en la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre como en la Convención Americana.

---

<sup>14</sup> OEA, Convención Interamericana sobre DDHH artículo 33

- Cabe destacar que los fallos emitidos por la Corte Interamericana son vinculantes y fuente para las resoluciones que emite la comisión no pudiendo apartarse esta de las resoluciones que emana.

### **1.3. LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS**

La Comisión Interamericana de derechos Humanos (CIDH) es un órgano de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, pero además lo es de la Carta de la OEA, por lo que tiene atribuciones tanto respecto de los Estados Partes de la Convención como respecto de los Estados miembros de la OEA.<sup>15</sup> Su origen se remonta a la Quinta Reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores realizada en Chile en el año 1959, la cual en sus resoluciones sobre los Derechos Humanos prevé la creación de una Comisión Interamericana de Derechos Humanos la cual se encargaría *de promover el respeto de los Derechos humanos en la región*. El Consejo aprobó el Estatuto de la Comisión el 23 de mayo de 1960 y eligió a sus siete miembros el 29 de junio del mismo año.

Ya en 1961 la CIDH inició visitas *in loco* para observar la situación general de los derechos humanos en un país, o para investigar una situación particular. Desde entonces ha realizado 69 visitas a 23 países miembros. Con respecto a sus observaciones de tipo general sobre la situación en un país, la CIDH publica informes especiales, habiendo publicado hasta la fecha 44 de ellos.

Desde 1965 la CIDH fue autorizada explícitamente a recibir y procesar denuncias o peticiones sobre casos individuales en los cuales se alegaban violaciones a los derechos humanos. Hasta 1997 ha recibido varias decenas

---

<sup>15</sup> INSTITUTO INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS “Sobre los procedimientos de peticiones individuales” San José de Costa Rica 1999

de miles de peticiones, que se han concretado en más de 12,000 casos procesados o en procesamiento. (El método de procesamiento se describe más abajo). Los informes finales publicados en relación con estos casos pueden encontrarse en los **informes anuales** de la Comisión o por país.

El 27 de febrero de 1967 en Buenos Aires, Argentina, se suscribió el Protocolo de Reforma de la Carta de la OEA el cual, por una parte, en su artículo 112, contempla una Comisión Interamericana de Derechos Humanos cuya función principal es la de:

- Promover la observancia y la defensa de los Derechos Humanos
- Servir como órgano consultivo de la Organización en materia de Derechos Humanos

Y asimismo sube a la Comisión a la jerarquía de órgano principal de la Organización (artículo 51), subordina la estructura, competencia y procedimiento de la Comisión a una futura Convención sobre derechos humanos (artículo 112, parte final) y determina que durante el lapso que mediara entre la entrada en vigor del propio Protocolo y la entrada en vigor de la aludida Convención, la CIDH, creada por la Quinta Reunión de Consulta “*velará por la observancia de tales derechos*” (artículo 150).<sup>16</sup>

Finalmente la Asamblea General de la OEA en su noveno período de sesiones, (La Paz, Bolivia, octubre de 1979), aprobó el nuevo Estatuto de la Comisión. En el siguiente período ordinario de sesiones de la Asamblea General celebrado en noviembre de 1980, en Washington, D.C., se modificaron los artículos 6 y 8 de dicho Estatuto. El artículo 1º del Estatuto de la Comisión, en concordancia con el artículo 112 de la Carta de la OEA que

---

<sup>16</sup> CIDH “Origen de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos” Disponible en : [www.cidh.org](http://www.cidh.org)

la creó, la define como: “un órgano...creado para promover la observancia y la defensa de los derechos humanos y servir como órgano consultivo de la Organización en esta materia”<sup>16</sup> .Ya creada la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, con las competencias que actualmente tiene en su 49º período de sesiones (abril, 1980), aprobó asimismo un nuevo Reglamento.

### **1.3.1. Composición y atribuciones**

La Comisión está compuesta por siete miembros, que deben ser "personas de alta autoridad moral y reconocida versación en materia de Derechos Humanos"<sup>17</sup> . Sus miembros son elegidos por la Asamblea General de la OEA de una lista de candidatos propuesta por los gobiernos de todos los Estados miembros, por un período de cuatro años y pueden ser reelectos sólo una vez. La Comisión tiene diversas funciones establecidas en el artículo 41 de la Convención ADH que van desde la promoción y la asistencia a los Estados, hasta la investigación de situaciones generales de derechos humanos y el examen de comunicaciones individuales o estatales los mismos de forma inextensa son:

- a) estimular la conciencia de los derechos humanos en los pueblos de América;
- b) formular recomendaciones, cuando lo estime conveniente, a los gobiernos de los Estados miembros para que adopten medidas progresivas en favor de los derechos humanos dentro del marco de sus leyes internas y sus preceptos constitucionales, al igual que

---

<sup>16</sup>Ibíd.

<sup>17</sup>Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo. 34.

disposiciones apropiadas para fomentar el debido respeto a esos derechos;

c) preparar los estudios e informes que considere convenientes para el desempeño de sus funciones;

d) solicitar de los gobiernos Estados miembros que le proporcionen informes sobre las medidas que adopten en materia de derechos humanos;

e) atender las consultas que, por medio de la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos, le formulen los Estados miembros en cuestiones relacionadas con los derechos humanos y, dentro de sus posibilidades, les prestará el asesoramiento que éstos le soliciten;

f) actuar respecto de las peticiones y otras comunicaciones en ejercicio de su autoridad de conformidad con lo dispuesto en los artículos 44 al 51 de esta Convención, y

g) rendir un informe anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

### **1.3.2 Procedimiento ante la CIDH**

La CIDH distingue claramente la etapa de admisibilidad y la etapa del examen de fondo, que corre paralelamente con la de intentar una solución amistosa del caso. El procedimiento puede apreciarse gráficamente conforme el Figura 1

### 1.3.2.1. La Etapa de Admisibilidad.

La Convención establece requisitos de admisibilidad, en general similares a los del Protocolo Facultativo

1. Legitimación activa, en este procedimiento internacional existe la posibilidad de acceder al sistema de la Comisión mediante una denuncia o petición individual conforme al artículo 44 de la Convención:

*“Cualquier persona o grupo de personas, o entidad no gubernamental legalmente reconocida en uno o más Estados miembros de la Organización, puede presentar a la Comisión peticiones que contengan denuncias o quejas de violación de esta Convención por un Estado parte.”<sup>20</sup>*

Como puede apreciarse esta es amplia: permite que sea presentada por cualquier persona, grupo de personas u organizaciones no gubernamentales que cumplan los requisitos del artículo señalado, hay una *actio popularis*; la cual permite señalar que en el sistema interamericano se tiene un modelo extensivo: donde se tiene un acceso sin restricciones , salvo los propios impuestos por la convención. Asimismo toda comunicación debe tener siempre una víctima, porque la Comisión no puede utilizar este procedimiento para pronunciarse *in abstracto* sobre una ley o una práctica administrativa. Por otra parte, por disposición de su propio Reglamento, la Comisión puede iniciar, *motu proprio*, “la

---

<sup>20</sup> OEA “Convención Americana de Derechos Humanos” San José de Costa Rica 1969

tramitación de una petición que contenga, a su juicio, los requisitos para tal fin”<sup>21</sup>.

2. Competencia material, la Comisión sólo puede conocer hechos que constituyan una violación a los derechos humanos consagrados en los instrumentos vinculantes del sistema interamericano instrumentos como ser : la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, respecto de todos los Estados parte de la OEA y la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH), respecto de aquellos que la hayan ratificado<sup>22</sup>. Además puede conocer materias relativas al Protocolo Adicional a la CADH en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Protocolo de San Salvador)<sup>23</sup>; la Convención Interamericana Para Prevenir y Sancionar la Tortura<sup>24</sup>; la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas<sup>25</sup>; y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer<sup>26</sup>.

3. Legitimación pasiva. La denuncia debe estar dirigida contra un Estado que sea parte de alguno de los tratados mencionados en el acápite anterior.

---

<sup>21</sup> Reglamento Comisión, art. 24

<sup>22</sup> CADH, art. 47.b. Corte IDH, Ciertas atribuciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (artículos 41, 42, 44, 46, 47, 50 y 51 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos), OC-13/93, de 16 de julio de 1993, Serie A No. 13, párr. 34.

<sup>23</sup> OEA, Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, “Protocolo de San Salvador”, art. 19.6.

<sup>24</sup> OEA, Reglamento de la CIDH, nota 74, art. 23. Esto parece ser una interpretación del art. 16 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.

<sup>25</sup> OEA, Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, art. XIII.

<sup>26</sup> OEA, Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, Convención de Belém do Pará, art. 12

4. Competencia en razón del tiempo. Los hechos que se invoquen como constitutivos de violación deben haber sucedido con posterioridad a la fecha en que el tratado respectivo entró en vigencia para el Estado denunciado
5. Competencia en razón del lugar y responsabilidad del Estado. La CIDH sólo puede conocer de comunicaciones que se refieran a hechos que afectan a personas bajo la jurisdicción del Estado respectivo.
6. Fundamentación de la petición. Innovando con respecto al Protocolo Facultativo, la Comisión declarará inadmisibles una comunicación si resulta de ella misma o de la exposición del Estado que es manifiestamente infundada o su total improcedencia es evidente.
7. Requisitos de forma. La Convención exige que la comunicación contenga el nombre, nacionalidad, profesión, domicilio y firma de la persona o del representante legal de la entidad que somete la petición, por lo cual la comunicación debe ser escrita<sup>27</sup>.
8. Prohibición de examen de un asunto pendiente o resuelto por otra instancia internacional. El Reglamento de la Comisión amplía esta causal de inadmisibilidad al disponer que tampoco es admisible una comunicación que reproduce otra ya examinada por otro organismo internacional, y precisa que un examen anterior en el contexto de un examen general sobre derechos humanos en el Estado en cuestión, que no decida sobre los hechos específicos de la comunicación, no inhibe la admisibilidad de la comunicación, como tampoco la inhibe si el

---

<sup>27</sup> Para otros requisitos, ver Reglamento Comisión, art. 28.

petionario ante la CIDH es la víctima o su familiar y el petionario ante el otro organismo es un tercero, individual o una entidad no gubernamental.

9. El agotamiento de los recursos internos. La Convención establece posibilidades de exención de la obligación. En primer lugar, no será exigible el agotamiento de los recursos en la jurisdicción interna en aquellos casos en que no exista en la legislación interna el debido proceso legal para la protección del derecho o derechos que hayan sido violados. Una segunda excepción dice relación con aquellos casos en que no se ha permitido al presunto lesionado en sus derechos el acceso a los recursos contemplados en la legislación interna, o bien se le ha impedido agotarlos; en tercer lugar, se encuentran aquellos casos en que existe un retardo injustificado en la decisión sobre el recurso<sup>28</sup>.

10. Plazo de prescripción de la acción. De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 46 de la Convención, toda denuncia deberá ser presentada en un plazo de seis meses, contado desde la notificación que se le haga al petionario de la decisión definitiva dentro del ordenamiento jurídico interno del Estado<sup>29</sup>. Si el petionario sostiene que no debe o no pudo agotar los recursos internos y que, por lo tanto, se encuentra en alguno de los casos de excepción del artículo 46 de la

---

<sup>28</sup> En una Opinión Consultiva sobre Excepciones al agotamiento de los Recursos Internos, la Corte interpretó esta disposición y sostuvo que si, por razones de indigencia o por el temor generalizado de los abogados para representarlo legalmente, un reclamante ante la Comisión se ha visto impedido de utilizar los recursos internos necesarios para proteger un derecho garantizado por la Convención, no puede exigírsele su agotamiento (Corte IDH, Excepciones al agotamiento de los Recursos Internos (arts. 46.1, 46.2.a y 46.2.b, Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-11/90 de 10 de agosto de 1990, Serie A No. 11

<sup>29</sup> La Comisión precisa esto señalando en el art. 32.1 de su Reglamento que el plazo se cuenta "a partir de la fecha en que la presunta víctima haya sido notificada de la decisión que agota los recursos internos".

Convención, la petición "deberá presentarse dentro de un plazo razonable, a criterio de la Comisión"<sup>30</sup>.este punto es importante pues la convención prevé que si existe retardación no se puede agotar los recursos legales previstos como puede apreciarse del Art 46 parágrafo 2:

*2. Las disposiciones de los incisos 1.a. y 1.b. del presente artículo no se aplicarán cuando:*

*a) No exista en la legislación interna del Estado de que se trata el debido proceso legal para la protección del derecho o derechos que se alega han sido violados;*

*b) No se haya permitido al presunto lesionado en sus derechos el acceso a los recursos de la jurisdicción interna, o haya sido impedido de agotarlos, y*

*c) Haya retardo injustificado en la decisión sobre los mencionados recursos.*

La declaración de admisibilidad o de inadmisibilidad es pública y deberá, además, incluirse en el Informe Anual de la Comisión<sup>31</sup>.

### **1.3.2.2. La Solución Amistosa**

El artículo 48.1.f de la Convención dispone que la Comisión "se pondrá a disposición de las partes interesadas" con el propósito de intentar una solución amistosa del caso. La Comisión reglamentó esta disposición en sus normas internas, disponiendo que:

---

<sup>30</sup> Reglamento Comisión, art. 32.2

<sup>31</sup> Reglamento Comisión Art. 37.1.

1. El procedimiento de la solución amistosa se puede llevar a cabo por iniciativa propia o de las partes;
2. Puede realizarse en cualquier etapa del examen del caso, pero siempre antes de pronunciarse sobre el fondo de la petición<sup>32</sup>;
3. Se inicia y continúa sobre la base del consentimiento de las partes;
4. La negociación puede realizarse por uno o más miembros de la Comisión;
5. La Comisión puede dar por concluida su intervención en el procedimiento si advierte que el asunto no es susceptible de resolverse por esta vía, si falta el consentimiento de alguna de las partes o percibe falta de voluntad de la misma para llegar a una solución amistosa fundada en el respeto de los Derechos Humanos<sup>33</sup>.
6. De no llegar a una solución amistosa, la Comisión debe dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 50.1 de la Convención, emitiendo sus conclusiones y recomendaciones sobre el asunto sometido a su consideración.

### **1.3.3. El Examen de Fondo**

En el examen de fondo de la petición se produce un intercambio de observaciones entre el peticionario y el Estado, teniendo cada uno un plazo de dos meses para hacerlas. En la etapa de investigación, la Comisión puede aceptar todas las pruebas que las partes estimen pertinentes, ya sea en forma oral o escrita.

---

<sup>32</sup> Reglamento Comisión, Art. 38

<sup>33</sup> Reglamento Comisión, Art. 41.1 a 4.

La convocatoria de audiencia es una facultad y no una obligación de la Comisión Art.158 y en ella la Comisión puede solicitar del Estado aludido cualquier información que estime pertinente y recibir, si las partes lo solicitan, una exposición verbal o escrita de los hechos materia de la investigación. Si el Estado no suministra la información solicitada la Comisión puede presumir que los hechos alegados en la petición son verdaderos Art.159. La aplicabilidad de la presunción no ha sido, en principio, rechazada por la Corte Interamericana<sup>34</sup>.

#### **1.3.4. Las Medidas Cautelares**

Las medidas cautelares son un mecanismo de protección en casos de gravedad y urgencia para evitar daños irreparables a las personas, estas han sido reconocidas como una de los mecanismos más efectivos del sistema regional de protección. Para otorgarlas, a partir de ahora la CIDH exige criterios adicionales, entre ellos, que los potenciales beneficiarios hayan denunciado el riesgo ante las autoridades locales o justifiquen porqué no lo hicieron; la solicitud previa de información relevante al Estado involucrado; la identificación individual de los beneficiarios y su conformidad expresa en caso de que las medidas hayan sido presentadas por un tercero, salvo excepción justificada.

El Reglamento de la Comisión dispone que en caso de gravedad y urgencia y toda vez que resulte necesario, la Comisión pueda, a iniciativa propia o a petición de parte,

---

<sup>34</sup> Caso Velásquez Rodríguez, nota 66, párr. 138

solicitar al Estado que tome medidas precautorias para evitar un daño irreparable a las personas<sup>35</sup> Si la comisión no estuviere reunida, el Presidente, o a falta de éste, uno de los Vicepresidentes, consultará por medio de la Secretaria Ejecutiva con los demás miembros sobre la aplicación de esta norma.

En caso de que no fuera posible hacer la consulta dentro de un plazo razonable de acuerdo con las circunstancias, el Presidente de la Comisión tomara la decisión en nombre de esta y la comunicara inmediatamente a sus miembros.

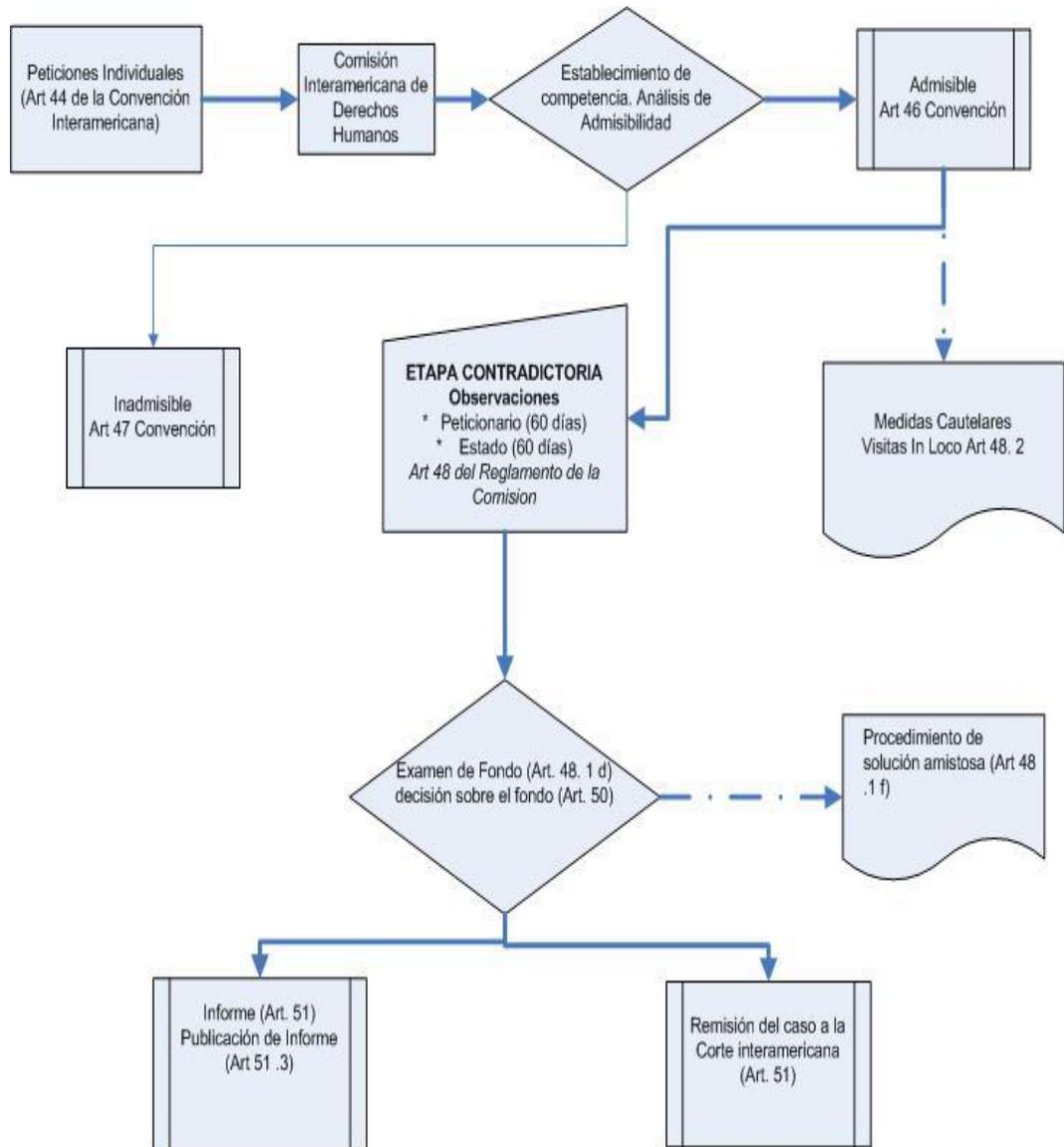
Conforme al procedimiento establecido, la Comisión podrá solicitar información a las partes interesadas sobre cualquier asunto relacionado con la adopción y vigencia de las medidas cautelares. En cualquier caso, el otorgamiento de este tipo de medidas no constituye prejuzgamiento alguno sobre una eventual decisión sobre el fondo del asunto.

Es necesario aclarar que las medidas provisionales no pueden enmarcar en recetas pues cada una tiene características peculiares según cada caso, son acciones que el Estado debe realizar para prevenir que no se vulnere ningún derecho del peticionario por ejemplo el dar seguridad al peticionario, la orden de una investigación , la apertura del proceso conforme legislación interna, etc.

---

<sup>35</sup> Reglamento Comisión, Art. 25.

**PROCEDIMIENTO ANTE LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS DE  
PETICIONES INDIVIDUALES**



**Figura 1**

**Fuente: Elaboración Propia**

**CAPITULO II**  
**FUNDAMENTOS TEÓRICOS**

# **CAPÍTULO II**

## **FUNDAMENTOS TEÓRICOS**

### **2.1. POSITIVISMO JURÍDICO EN EL SISTEMA INTERAMERICANO**

El sistema interamericano para realizar sus fallos sea de la Comisión o de la Corte interamericana se apoya en lo que se ha venido a llamar el Derecho Internacional de los Derechos Humanos compuesto por muchos tratados como ser la : Carta Interamericana, la Declaración Americana , la Convención Interamericana de Derechos Humanos y protocolos conexos , El método exegético de la norma, donde no se considera en algunos casos que los seres humanos tuvieran otros derechos que no fueran aquellos que les concediera el Estado, y que dotaba a éste de voluntad propia volviéndose una personificación de un Estado todopoderoso, inspirado en la filosofía de Hegel, tuvo una influencia nefasta en la evolución del Derecho Internacional (reducido a un derecho interestatal) a finales del siglo XIX y en las primeras décadas del siglo XX.

En este sentido la Comisión como la Corte ha considerado en las recomendaciones y sentencias respectivamente ampliar los derechos de las víctimas por ejemplo del derecho a la libre expresión ha emanado derecho hacer objetor de conciencia, o como vemos en nuestro trabajo del derecho a un juicio justo en tiempo razonables deriva en el derecho a la no retardación de justicia, de esta forma se concretiza esta interpretación de derechos con que estos organismos consideraran que los derechos no expresados en los tratados pueden ser interpretados ampliando los mismos a favor de la víctima, conforme a la sana crítica la cual es la operación intelectual realizada

por el juez y destinada a la correcta apreciación del resultado de las pruebas judiciales, realizada con sinceridad y buena fe.

En este sentido esta se ha definido como "*la lógica interpretativa y el común sentir de las gentes*"<sup>36</sup> y como la combinación de criterios lógicos y de experiencia que debe aplicar el juzgador lo cual también es reconocido por las leyes bolivianas<sup>37</sup>.

## **2.2. LA RETARDACIÓN DE JUSTICIA**

A fin de poder establecer que es la retardación de justicia de algunos procesos penales la cual origina impunidad por la no sanción de los imputados por delitos cometidos sea por inacción de la investigación que debería haber realizado el Ministerio Público o la negligencia en la interpretación de la norma sea adjetiva u sustantiva por parte del juzgador; Se hace necesario aclarar que la Justicia es la concepción que cada época y civilización tienen acerca del bien común siendo este un valor determinado por la sociedad que nace de la necesidad de mantener la armonía entre sus integrantes. , este valor se refleja en el conjunto de reglas y normas que establecen un marco adecuado para las relaciones entre personas e instituciones, autorizando, prohibiendo y permitiendo acciones específicas en la interacción de individuos e instituciones lo que viene a llamarse "Derecho", buscando dar a cada quien lo que le corresponda según sus acciones enmarcadas en el Derecho referido , por tanto la retardación de justicia vendría a impedir en el tiempo, el alcance del disfrute de este valor evitando otorgar a cada quien lo que por derecho le corresponde , en el objeto de la presente investigación la retardación de justicia vendría a estar configurada por ende en no sancionar a los culpables de determinadas acciones

---

<sup>36</sup> MONTERO Aroca, Juan. *La prueba en el proceso civil*. Civitas Madrid España 2002

<sup>37</sup> REPUBLICA DE BOLIVIA "Código Procedimiento penal " Art 359 Ed. UPS 2007

tipificadas por las leyes trayendo como consecuencia la no reparación a las víctimas del daño causado.

### **2.2.1. Imperfecciones del Órgano Judicial**

Bolivia conforme los cambios realizados en el mundo más aun cuando se ha promulgado una nueva Constitución Política del Estado, considera que el aparato del Estado plurinacional en general y en particular su órgano Judicial son herederos de un sistema que en algunos casos posee grandes contradicciones y crisis internas, no siendo extraño el escuchar sobre acusaciones públicas de retardación de justicia<sup>38</sup>; según información del ahora órgano judicial en la década del 90 del siglo XX, el pueblo de una u otra manera va reclamando por un mejor servicio de justicia. Al efecto, previo trabajo de diagnóstico y consultoría que la propia Corte Suprema de Justicia contrata, se impone una reforma judicial, entre otros aspectos, para combatir dos imperfecciones: retardación de justicia y Corrupción en el Sistema Judicial.

Creando el Consejo de la Judicatura mediante reforma constitucional, como Órgano Administrativo y Disciplinario del Poder Judicial. Consiguientemente, el Consejo es una conquista del pueblo boliviano y una respuesta técnica del Estado para mejorar el servicio de justicia<sup>39</sup>.

El Consejo de la Judicatura conforme a la nueva constitución ahora recibe el nombre de Consejo de la Magistratura esta institución al principio de su creación ( con la anterior constitución) creó una

---

<sup>38</sup> CONSEJO DE LA JUDICATURA DE BOLIVIA “Nueva visión en el régimen disciplinario en el poder judicial de Bolivia” La Paz Bolivia 2007.

<sup>39</sup> *Ibíd.*

Dirección de Régimen Disciplinario, con pocos recursos humanos y financieros, recibió en ocho años aproximadamente más de 10.437 denuncias contra funcionarios judiciales, habiéndose investigado, procesado y sancionado respectivamente en los casos que correspondía y que la estructura normativa del propio Poder Judicial le permitió. De todas maneras, se desplegó una importante tarea procesal disciplinaria, previo a formular y aprobar normativa reglamentaria. En los diez años se tiene aproximadamente 14.539 trámites disciplinarios, muchos por retardación de justicia.

La segunda imperfección combatida a través del Régimen Disciplinario del ahora Órgano Judicial busca luchar contra la corrupción e implementar medidas y acciones que tiendan a superar la retardación de justicia y la arbitrariedad judicial, en el periodo 2006-2007 se creó e implementó la Gerencia de Régimen Disciplinario, y previo proceso de convocatorias públicas de concurso de méritos y exámenes de competencia se designó y posesionó al Gerente de Régimen Disciplinario, Directores Nacionales de Inspecciones e Investigaciones, Tribunales Disciplinarios y unidades de inspección e investigación de los nueve distritos judiciales del país, esta estructura deberá adecuarse a lo que la nueva Constitución Política del Estado Plurinacional prevé pues la misma busca de alguna manera quitar el monopolio de la justicia a un sector como es los entendidos en abogacía este empeño de “desabogadizar” el Consejo de la Magistratura nace de la necesidad de erradicar la retardación de justicia.

Por otra parte; en materia penal la retardación de justicia es uno de los problemas más críticos teniendo mayor connotación, pues se trata de la libertad de las personas, en este sentido el actual código de

procedimiento penal prevé una duración máxima del proceso, vencido el cual si no se ha solucionado se extingue la acción penal , extremo que se encuentra plasmado en su Título IV sobre el Control de la Retardación de Justicia, y concordando con las sanciones disciplinarias tenemos el art 135 de la norma citada que determina responsabilidad penal y disciplinaria del funcionario diligente por las que el Ministerio Publico a cargo de los fiscales y la policía deben observar los plazos previstos sin embargo, y por tanto, el Fiscal no debería esperar hasta el último momento para cumplir con su mandato legal.

## **CAPÍTULO III**

# **DERECHO DE CAUSAS EN LA ETAPA DE INSTRUCCIÓN Y SUS PERSPECTIVA LEGAL ANTE LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS**

## **CAPÍTULO III**

# **DERECHO DE CAUSAS EN LA ETAPA DE INSTRUCCIÓN Y SUS PERSPECTIVA LEGAL ANTE LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS**

### **3.1. ETAPA PREPARATORIA DEL PROCESO PENAL**

Al surgir la noticia de un hecho delictivo, el conocimiento de este es mínimo, por lo que al conjunto de actos iniciales e investigativos, se le conoce como la etapa preparatoria al Juicio Oral.

La Etapa preparatoria está sub divididas en tres fases 1) Actos Iniciales; 2) Desarrollo de la etapa preparatoria y, 3) Conclusión de la etapa preparatoria.

1) La primera fase, es decir, los actos iniciales o de la investigación preliminar, (art. 284 y siguientes del CPP), comienza con la denuncia, querrela o con la noticia fehaciente que reciben las autoridades llamadas por ley (Policía-Fiscalía), sobre la comisión de un delito.

2) La segunda fase, esto es, el desarrollo de la etapa preparatoria, empieza con la imputación formal (art. 301 inc. 1) y 302 del CPP), y representa el inicio del proceso penal. Los supuestos 2), 3) y 4), que acoge el art. 301CPP no hacen al desarrollo de la Etapa Preparatoria, pues son opciones alternativas a la imputación formal.

3) La tercera fase se denomina conclusión de la etapa preparatoria, y

está constituida por los 'actos conclusivos', entre los cuales se encuentra la presentación de la acusación por el fiscal al juez o presidente del Tribunal (art. 323 del CPP)”.

En este sentido esta etapa se encuentra encausada en plazos procesales dispuestos por su misma normativa, teniéndose que los actos preliminares deben ser desarrollados en un plazo de siete días, desde el ingreso de la noticia criminis al órgano judicial, terminando en ese plazo con la imputación del fiscal, y abriéndose un plazo de seis meses para que este presente o no su acusación, pasando así a los actos conclusivos y en caso de existir la acusación, el inicio del Juicio Oral.

Es necesario ver que estos plazos no se interrumpen durante la vacación judicial<sup>40</sup>, dado que, por una parte, la misma está a cargo de un representante del Ministerio Público, a quien no alcanza la vacación judicial y aún en vacación judicial queda de turno un Juez Cautelar que estará encargado de velar por el desarrollo de esa etapa y el cumplimiento de plazos procesales.

Durante esta etapa, vemos la involucración de distintas personas, tales como el Fiscal, La Policía, El Imputado, El Defensor, La Víctima sin y con Abogado, y el Juez de Instrucción, este último sin menoscabo de la participación de los otros personajes juega un rol importante dentro del presente trabajo, pues es el que está encargado de velar que durante el desarrollo de esta etapa no se vulneren derechos ni garantías constitucionales de las partes, por eso se lo conoce como juez de garantía o juez cautelar.

---

<sup>40</sup> REPUBLICA DE BOLIVIA SENTENCIA CONSTITUCIONAL 0406/2007-R Sucre, 16 de mayo de 2007 TRIBUNAL CONSTITUCIONAL Sucre Bolivia

Interviniendo como un tercero imparcial, no se pronuncia sobre el fondo si no que actúa imparcialmente y cuida que no se vulneren las garantías de un debido proceso, solo se encuentra sometido a la Constitución Política del Estado, a las convenciones Internacionales, tratados vigentes y las leyes .

Esta autoridad en conclusión es la encargada de realizar el control jurisdiccional de la etapa preliminar del proceso, por tanto la encargada de velar por que no exista retardación de justicia dentro del mismo.

### **3.1.1. Etapa preliminar del proceso penal**

Al ingresar la noticia criminal oficialmente al sistema de justicia ya sea por denuncia, querrela, acción directa u prevención policial este conocimiento de la Noticia Criminis se constituye en los actos iniciales, la primera fase de la investigación, donde se ponen de manifestó tres aspectos importantes:

- a) La existencia del Hecho
- b) Si se trata de un hecho punible o no y
- c) Si ese hecho punible puede ser atribuido a una determinada persona como autor del mismo de forma fundada. <sup>41</sup>

En esta primera fase de la investigación si la Noticia Criminis es conocida mediante denuncia ante los funcionarios policiales , estos cuentan con un plazo de 24 Hrs. para informar al fiscal de turno, comenzando en ese momento la investigación preventiva.

Por su parte el Fiscal en todos los casos, se encuentra constreñido por el Art.289 del C.P.P. a en un plazo de 24 Hrs. poner en conocimiento del Juez de la Instrucción el inicio de la Investigación.

---

<sup>41</sup> Cecilia Pomareada de Rosenauer, Pag-19 Act. Iniciales

Abriéndose a partir de ese momento la calidad de Director Funcional de la actuación policial que tiene el Fiscal dentro de la Investigación, constituyéndose en la cabeza de la investigación, y bajo el principio de objetividad debe investigar la existencia del Hecho, si se trata de un hecho punible o no y si efectivamente es atribuible al imputado.

Este inicio tiene como consecuencias cambio en los roles de las personas, por una parte activa al Fiscal que como ya lo hemos mencionado asume su rol de Jefe de la Investigación, la víctima se convierte en denunciante, teniendo la opción de ser querellante o no, para participar más activamente en el proceso, y por otra “la persona a quien se le está atribuyendo la comisión del delito se convierte en imputado y se vuelve objeto de la coacción estatal, dado que contra su voluntad se adoptan en el proceso penal una serie de medidas que restringen su libertad personal y por otro es sujeto procesal”.<sup>42</sup>

En ese entendido conforme se encuentra establecido en el Art.5, esto se constituye en el primer acto del procedimiento penal, el proceso entonces se inicia con cualquier sindicación en sede judicial o administrativa por lo tanto momento inicial a partir del cual se computa el término establecido en el Art.134 de la normativa procesal penal.

Esta etapa preliminar debe ser realizada en un plazo de cinco días, vencido este término el fiscal tiene la opción de solicitar al Juez de la Instrucción la ampliación de este plazo para poder efectivizar las actuaciones de los funcionarios policiales , caso contrario debe imputar formalmente el delito atribuido, disponer el rechazo de la denuncia o querella, en consecuencia detener las acciones policiales y disponer el archivo de la denuncia u solicitar al Juez de Instrucción la

---

<sup>42</sup> Cecilia Pomareada de Rosenauer, Pag-29 Act. Iniciales

suspensión condicional del proceso, aplicación de criterios de oportunidad, substanciación de procedimiento abreviado o conciliación. Concluyendo así la etapa preliminar, y abriéndose con la imputación la etapa preparatoria del proceso penal, esquemáticamente todo este proceso expuesto puede apreciarse en la figura 2.

## ESQUEMA DE LA ETAPA PRELIMINAR

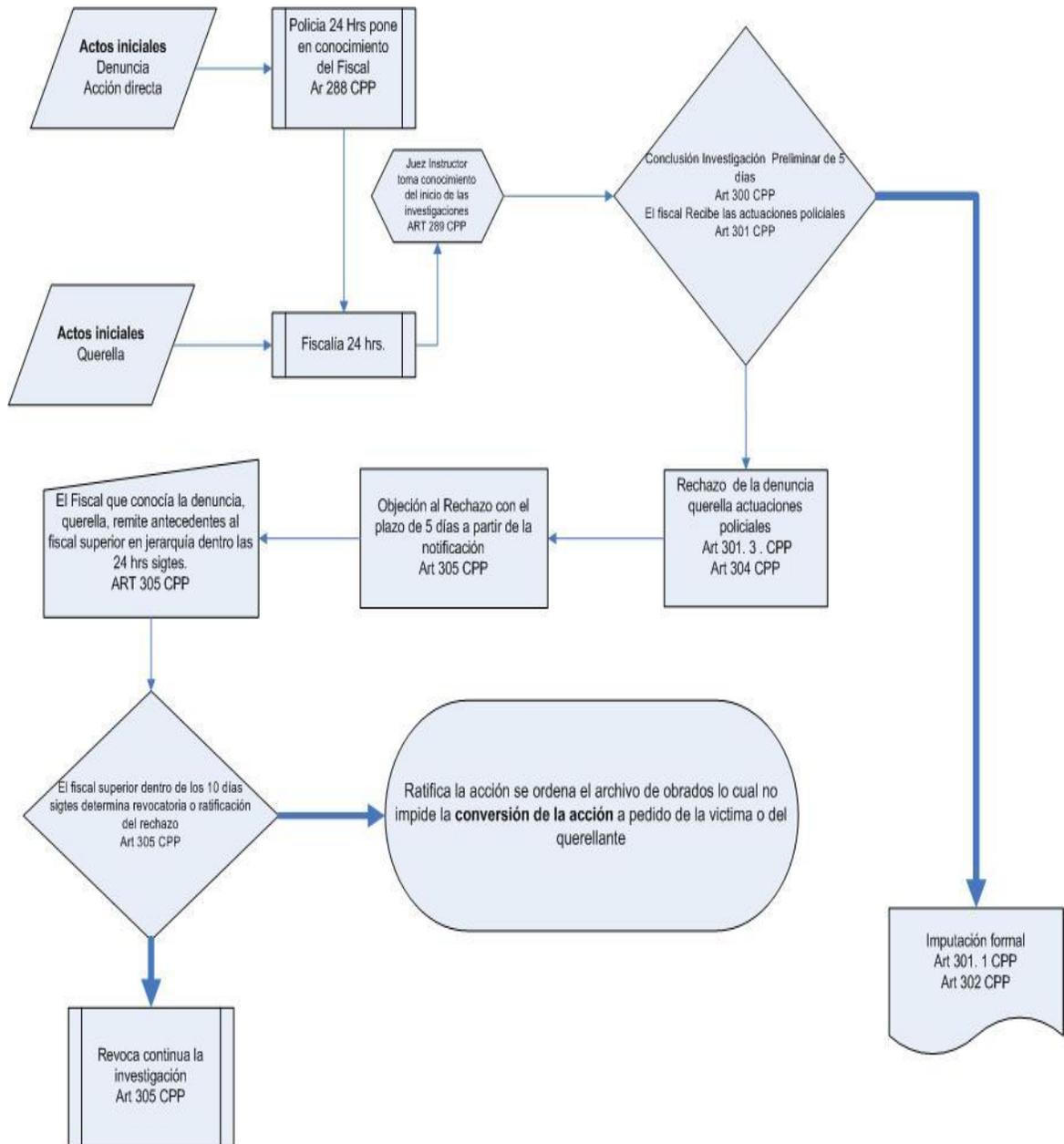


Figura 2

Fuente: Código de Procedimiento Penal

### **3.1.2. Desarrollo de la etapa preparatoria del proceso penal**

Este periodo consiste en la realización de una serie de actos fundamentalmente de investigación y estos actos que se van a realizar en esta etapa que tienen por objeto determinar si existen razones o no para someter a una persona a juicio.<sup>39</sup>

La etapa preparatoria por tanto busca el preparar el juicio oral, público y contradictorio pues a la sociedad le interesa tanto la condena del culpable como la absolución del inocente. En consecuencia se investiga los hechos, a fin de obtener todos los elementos probatorios con absoluta objetividad<sup>43</sup>, independientemente de que incriminen o favorezcan al imputado conforme al Art. 72 de nuestra normativa procesal penal, es en esta etapa que se realiza la recolección de elementos a fin de fundamentar la acusación del fiscal y/o querellante.

Conforme el procedimiento la fiscalía tiene a su cargo la investigación de todos los delitos de acción pública y actuará con el auxilio de la Policía Nacional y del Instituto de Investigaciones Forenses conforme los artículos: 69, 74,75, 277 del Código de Procedimiento Penal vigente.

La etapa preparatoria conforme a ley debe finalizar en el plazo máximo de seis meses, computables a partir del momento que se ha presentado la imputación formal.

El desarrollo finaliza en el periodo de tiempo señalado y dispuesto en nuestra norma procesal penal por el Art. 134, con la evaluación del fiscal quien considera que la investigación ha proporcionado elementos suficientes para el enjuiciamiento público del imputado.

---

<sup>43</sup>POMAREDA DE ROSENAUER, Cecilia; “ Código de Procedimiento Penal”; Creativa, 2003;Pag.33

Es claro que el tiempo es corto al tratarse de un hecho complejo o que sean muchos imputados, en consecuencia la norma mencionada establece que solo en el caso de organizaciones criminales el fiscal podrá solicitar al juez de la instrucción la ampliación de la etapa preparatoria hasta un plazo máximo de dieciocho meses. Sin que ello signifique una ampliación del plazo máximo de duración del proceso.

### **3.1.3. Conclusión de la etapa preparatoria**

La etapa preparatoria finaliza con una decisión del fiscal, ya sea la de solicitar la aplicación de alguna salida alternativa, sobreseer o acusar, esta decisión es materializada en la audiencia conclusiva, tal como lo señala nuestra Código de Procedimiento Penal.

Por tanto no solo finaliza con la presentación de la acusación, si no que esta puede concluir cuando el Fiscal, solicita la suspensión condicional del proceso, la aplicación del procedimiento abreviado, de un criterio de oportunidad, promover la conciliación, o en su defecto si resultare que los elementos de prueba recolectados en esta etapa son insuficientes para fundamentar una acusación dictara el sobreseimiento de la causa.

La audiencia conclusiva, da la posibilidad que las partes puedan, en el caso de víctima o querellante manifestar su voluntad de acusar, oponer las excepciones previstas en nuestra norma, entre ellas la de extinción de acción, proponer la aplicación de un criterio de oportunidad, solicitar la aplicación de la suspensión condicional del proceso, revocación o aplicación de una medida cautelar, solicitar anticipo de prueba, proponer la aplicación del procedimiento

abreviado, promover la conciliación proponiendo la reparación integral del daño, este último dado normalmente en los delitos patrimoniales.

Esta audiencia finaliza con una resolución del Juez Cautelar, con la que son notificadas las partes por lectura, al existir una acusación la resolución dispone la remisión de obrados al tribunal de sentencia, lugar donde se substancia el Juicio Oral, marcando esta resolución la finalización formal de la etapa preparatoria.

La extinción de la acción penal es la consecuencia que se tiene frente a la injustificada prolongación del proceso. Esta extinción se ha proyectado como un correctivo frente a la retardación de justicia. Además, el incumplimiento de todos los plazos establecidos en el código, dará lugar a la responsabilidad disciplinaria y penal del funcionario negligente como se ha señalado en párrafos anteriores (Art. 135).

Es por ello que el fiscal debe planificar cuidadosamente su investigación, porque ya no cuenta con un plazo ilimitado para ejercitar la acción penal, este desarrollo puede apreciarse en la figura 3.

## ESQUEMA DE LA ETAPA PREPARATORIA

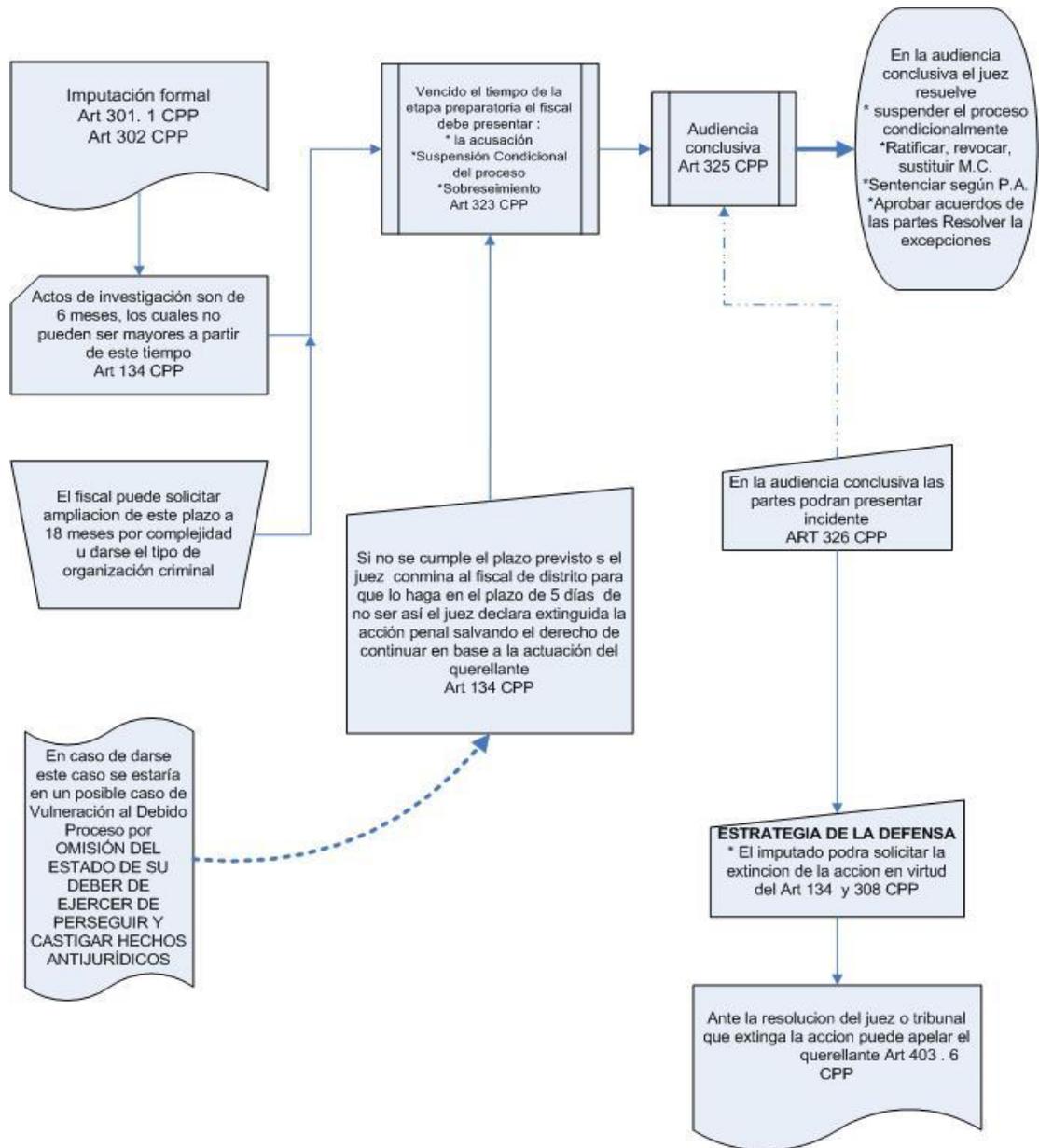


Figura 3

Fuente: Código de Procedimiento Penal

## **3.2. RETARDACIÓN DE JUSTICIA EN LA ETAPA PREPARATORIA.**

El desarrollo de la etapa preparatoria debe terminarse en un máximo de seis meses, a esto se le debe aumentar los siete días de la etapa preliminar, en efecto la primera fase del proceso penal debe ser terminada en un plazo de seis meses y una semana, extremo que no acontece en nuestra realidad, ya que la etapa preliminar suele ampliarse por un año, dos años y mas, el desarrollo de la etapa preparatoria se amplía por más de nueve meses, y llevar a cabo la audiencia conclusiva toma como mínimo un mes, por lo que en consecuencia la causa en si radica una mayor cantidad de tiempo en esta etapa que en la del Juicio Oral , empero esto no quiere decir que en la segunda etapa del Proceso no exista Retardación de Justicia, pues si la hay y se materializa básicamente en la complejidad de armar tribunales, y en la vulneración de la continuidad con la que debe ser llevada acabo el mismo Juicio Oral conforme lo establece nuestra normativa procesal, sin embargo de las investigaciones realizadas en el trabajo vemos que la fuente del problema está en la etapa preparatoria, siendo en esta etapa donde más tiempo radica la causa..

### **3.2.1. Uso indiscriminado del Art.301 del Código de Procedimiento Penal**

El Art.300 de nuestra normativa procesal penal establece la conclusión de la Etapa Preliminar en un plazo máximo de cinco días, empero los Fiscales sostienen que este tiempo no es suficiente para poder hacer el análisis exigido que versa simplemente sobre la existencia del hecho, si se trata de un hecho punible o no y si ese hecho puede ser atribuido a una determinada persona, a raíz de esto los fiscales argumentan que el tiempo establecido de cinco días no es suficiente y

para formar este criterio deben realizar más actuaciones preliminares, por lo que en virtud al Art.301 párrafo 2 solicitan al Juez de la Instrucción la complementación de las diligencias preliminares, fijando plazos a tal efecto, que no son cumplidos y que suelen extenderse desde los 90 días llegando hasta los dos años.

Plazo que es extendido frecuentemente al menos dos veces dentro de una causa y que es autorizado por el Juez de la Instrucción, quien no lleva el control de estos plazos y no conmina al fiscal vencidos estos a presentar u no su acusación.

El uso de esta posibilidad dada al fiscal, no es solamente frecuente si no al momento es un uso normal, una mal costumbre, que se encuentra inmersa en el proceso penal y que reemplaza a la etapa preliminar por la etapa preparatoria, realizándose como actos preliminares un sin fin de investigaciones que no son llevadas a cabo bajo la observancia del Juez de Instrucción por considerarse como preliminares.

### **3.2.2. Interpretación de la S. C. 1036/2002-R**

La Sentencia Constitucional 1036/2002-R erradamente apoya el uso indiscriminado del Art.301 párrafo 2), pues esta establece que el computo de los seis meses previstos por el Art.134 del C.P.P. para el desarrollo de la Etapa Preparatoria, empieza a partir de que el Juez Cautelar pone en conocimiento del encausado la imputación formal, siendo este el actuado jurisdiccional que marca el inicio del proceso

penal, y a partir de ahí se tiene un término máximo de seis meses para presentar la acusación<sup>44</sup>.

Dejando en consecuencia abierto el tiempo de la etapa preliminar e inobservado que este si tiene un tiempo establecido en nuestro Código, y por tanto dejando a la etapa preliminar en un espacio sin control de tiempo.

Esta sentencia es contraria al mandato constitucional de celeridad procesal, pues aunque el Código de Procedimiento Penal no establezca de manera explícita desde cuando comienza el cómputo para la presentación de la imputación por parte del fiscal, tenemos que de sus Art.300, 301 y 302 se entiende que la misma debe emitirse a la conclusión de los actos investigativos, así mismo estos Artículos señalan que los actos investigativos deben concluir en el plazo máximo de cinco días de iniciada la investigación preventiva dispuesta en el Art.288 de la norma mencionada, por lo que no es cierto que la etapa preliminar no tenga un plazo establecido en el proceso.

En este sentido se debe observar que el Art.5 y el Art.133 del Código de Procedimiento Penal establecen que el Primer acto del proceso es cualquier sindicación en sede judicial o administrativa contra una persona como presunto autor o participe de la comisión de un delito, por lo que esta Sentencia Constitucional vulnera lo establecido dentro del Código.

En efecto sobre la materia el Tribunal Constitucional menciona también mediante la Sentencia Constitucional 253/2003-R un año después, en la que se establece claramente que el fiscal no carece en

---

<sup>44</sup> Sentencia Constitucional 1036/2002 -R

absoluto de plazo para presentar la imputación formal ,que mismo si este ha solicitado ampliación, el tiempo que dura esta prolongación debe ser fijado por el juez, atendiendo la complejidad del asunto, que asimismo este plazo bajo ninguna circunstancia puede exceder el establecido en el Art.134 del C.P.P<sup>45</sup>.

En consecuencia no es posible ampliar la etapa preliminar, por un tiempo superior al que establece la norma, a no ser que este haya sido fijado por el Juez y no por el plazo máximo de la duración de la etapa preparatoria, empero esto en los casos que no se trata de organizaciones criminales a los cuales la ley taxativamente establece que se amplía a 18 meses, por lo que la sentencia constitucional 1036 del 2002 es ambigua y ha impuesto en el proceso una retardación automática, la cual es aprovechada por los operadores de justicia, y Fiscales que bajo este uso buscan salvaguardar responsabilidades justificando su vulneración a la celeridad procesal.

Así mismo se ha evidenciado conforme al circular 28/06 del despacho de presidencia del Poder Judicial, el mismo reconoce que se insinúa a los jueces de instrucción en lo penal dar cumplimiento estricto al Art. 134 del procedimiento por la continua queja de personas privadas de libertad, El Art. 134 de la Ley N° 1970 establece que la etapa preparatoria del juicio deberá finalizar en el plazo máximo de seis meses de iniciado el proceso.

De igual forma los Artículos establecidos en el Código Penal son claros y establecen que el proceso penal tiene una duración máxima de tres años, que la etapa preparatoria tiene una duración máxima de seis meses, que el computo de estos seis meses comienza a correr a

---

<sup>45</sup> Sentencia Constitucional 253/2003-R

partir de la sindicación de un delito a una persona en sede judicial o administrativa.

El Art. 203 de la Constitución Política en actual vigencia determina que *“las decisiones y sentencias del tribunal constitucional Plurinacional son de carácter vinculante y de cumplimiento obligatorio y contra ellas no cabe recurso ulterior alguno”* pero esto no quiere decir que la interpretación del T.C. se constituye en una nueva disposición legal<sup>46</sup> y por tanto se debe tomar en cuenta que en la misma constitución en el art. 410 de la Constitución es la norma suprema del ordenamiento jurídico boliviano y goza de primacía frente a cualquier otra disposición normativa, a objeto de cumplir el mandato y las funciones establecidas por los arts. 1 y 7 de la Ley Tribunal Constitucional, Artículo 4 de la Ley 003 de Necesidad de Transición a los Nuevos Entes del Órgano Judicial y Ministerio Público, y también mediante la SC 0011/2010-R de 6 de abril 2010 el actual Estado Plurinacional de Bolivia tiene que adaptar toda su actuación conforme el nuevo orden constitucional en observancia y coherencia con los Tratados y Convenios Internacionales en materia de Derechos Humanos ratificados por el país y que forman parte del bloque de constitucionalidad.

### **3.2.3. Extinción de la acción Penal**

Cuando se cumple el plazo de los 6 meses previsto en el 134 del CPP y el Fiscal no ha presentado la solicitud conclusiva las partes querellantes deben pedir al Juez Cautelar conmine al fiscal de Distrito para que presente la citada solicitud conclusiva u acusación<sup>47</sup>, y, en caso de que dicha autoridad no lo haga en los cinco días siguientes a

---

<sup>46</sup> REJAS, Oscar “Constitución Política del Estado” Tomo III Ed. Excélsior SRL, La Paz Bolivia 2009

<sup>47</sup> ibíd.

su notificación, el Juez Cautelar deberá dictar una resolución expresa declarando extinguida la acción penal, salvo que el proceso pueda continuar sobre la base de la acción del querellante, sin menoscabo de la responsabilidad personal del fiscal de distrito.

Como se ha señalado en líneas atrás la acción penal puede extinguirse ya en la etapa preparatoria cuando no existe la acusación formal en los 6 meses de corrido el plazo teniendo las siguientes características:

- a) Corresponde a los jueces cautelares declarar la extinción de la acción penal cuando, vencido el plazo de los seis meses, no se formula o emite el respectivo requerimiento conclusivo en una de las formas previstas por el art. 323 del CPP;
- b) El plazo de los seis meses se computa a partir de la primera actuación del procedimiento
- c) No existan actos entorpecedores, ni intervención maliciosa de la defensa del imputado para retrasar la causa.
- d) La extinción no se opera de hecho al vencimiento del plazo referido sino de derecho, es decir, el Juez, previo análisis de los antecedentes y luego de haberse cumplido las formalidades legales previstas en el párrafo tercero de la norma mencionada, debe emitir la resolución correspondiente.

A lo señalado el Juez cautelar, antes de emitir tal resolución, en base a los principios de garantía de la víctima e igualdad procesal consagrados en las normas previstas por los Art`s. 11 y 12 del CPP, necesariamente debe hacer conocer a la víctima el respectivo Auto

por el que conmina al Fiscal de Distrito para que se presente la acusación formal o el requerimiento conclusivo, ello tiene su fundamento en el hecho de que la víctima pueda ejercer sus derechos, exigiendo al Ministerio Público el cumplimiento de las obligaciones procesales extrañadas o, en su caso, solicitar al juez la prosecución del proceso sobre la base de su actuación como querellante, conforme lo previsto por el tercer párrafo del Art. 134 del CPP<sup>48</sup>.

#### **3.2.4. Impunidad como estrategia de la defensa.**

Es frecuente la extinción de la acción penal a consecuencias del retraso ocasionado en la etapa preparatoria, esta se ha vuelto una estrategia de uso de la defensa quien sin necesidad de interferir con el Ministerio Público, observa pasivamente como transcurre el tiempo dispuesto por el Art.134 de Nuestra normativa procesal penal, y en muchos casos conforme a lo evidenciado en el trabajo los plazos establecidos en el Art.133 de la misma norma la duración máxima del proceso penal, no habiendo el juez de la instrucción hecho un correcto control jurisdiccional llegándose a la extinción de la acción, y así mismo la dificultad de armar tribunal se vuelve algo presente al inicio del Juicio Oral, como en el desarrollo del mismo se evidencia la vulneración del principio de continuidad con el que este debe ser llevado, en consecuencia sobreabundantemente se sobrepasa el tiempo de duración de un proceso penal.

En este sentido por la vía incidental establecida en el Código Procesal Penal en su Ar.308 se abre a petición de parte la posibilidad de extinguir la acción penal, en efecto al haber transcurrido el tiempo

---

<sup>48</sup>REPUBLICA DE BOLIVIA SENTENCIA CONSTITUCIONAL 0467/2004-R  
Sucre, 16 de mayo de 2007 TRIBUNAL CONSTITUCIONAL Sucre Bolivia

previsto en el Art.133 de la norma mencionada, esto se pone a conocimiento del Juez de Instrucción o al Tribunal dependiendo en que etapa procesal sea interpuesto el incidente, quienes si observan que efectivamente el plazo establecido a vencido por causales atribuibles al Ministerio Publico y que en efecto el imputado no ha entorpecido el desarrollo de la etapa preparatoria, se encuentra obligado a extinguir la acción Penal, emitiendo Resolución en ese sentido, misma que es apelable conforme lo establece la norma mencionada en su Art. 403 párrafo 6 y el Derecho a Recurrir establecido en el Art.394.

Lo afirmado en líneas precedentes ha sido corroborado por el lo que ha definido la propia Comisión Interamericana y el Estado boliviano como “*excesivo garantismo*” a favor de los procesados quienes utilizan una serie de mecanismos dilatorios y posteriormente plantean la extinción de la acción penal por duración máxima del proceso<sup>49</sup>

Como puede apreciarse de darse el supuesto de la extinción de la acción penal en la etapa preparatoria se beneficia a quienes hubieran delinuido equivaliendo esto ha dejar en la impunidad a los responsables de la comisión de un acción, antijurídica, dolosa culpable y punible, en consecuencia se genera impunidad por la retardación de justicia de responsabilidad del Ministerio Publico.

### **3.2.5. El principio de oportunidad y la Impunidad**

El principio de oportunidad presente en el proceso penal quiebra la inflexibilidad del clásico principio de obligatoriedad de la acción penal,

---

<sup>49</sup> Informe del Estado de Bolivia sobre el seguimiento de recomendaciones – Acceso a la Justicia e Inclusión Social: El camino hacia el fortalecimiento de la democracia en Bolivia. 27 de febrero de 2009.

en relación al anterior sistema inquisitivo que se tenía en Bolivia. El cual tenía como regla casi absoluta que todo delito debe ser investigado y sancionado, en base al principio de legalidad, por el cual ante la noticia de la posible comisión de un hecho delictivo, existiría la obligación de perseguirlo y sancionarlo a través de las entidades competentes del Estado, es claro que en el procedimiento anterior las causas penales podían alargarse por mucho tiempo inclusive teniendo al imputado detenido por tiempo más largo que la propia sentencia.

La obligación funcional de perseguir y sancionar todos los delitos, tendría su sustento en la concepción de una justicia absoluta, a la que no puede escapar ningún delito. Pero el actual proceso penal, si bien continúa con la función tradicional, de la aplicación del " ius puniendi" estatal con todas las garantías procesales y respeto a los derechos fundamentales del imputado, propios de un Estado de Derecho, que no puede renunciar a tutelar, en la medida en que sea posible, otros derechos o intereses dignos de protección que la propia Constitución reconoce, como son por ejemplo, el de la víctima del delito y el existente en la resocialización del imputado.

El procedimiento actual distingue entre casos de no tanta gravedad el actual procedimiento da una respuesta jurídica adecuada, "justa y útil" incorporando la tendencia metodológica de separar la grande de la "pequeña o mediana" criminalidad, pero desde un punto de vista muy subjetivo. El Tribunal Constitucional en las Sentencias Constitucionales N° 1152/2002-R, 1665/2003-R y 437/2003-R, ha adoptado el criterio de reconocer el principio de oportunidad como excepción al principio de legalidad procesal y fundamento de las salidas alternativas.

Se conocen dos modelos de oportunidad utilizados en la práctica. Ambos autorizan distintos grados de disponibilidad de la acción penal por parte del fiscal. En el modelo puro norteamericano la discrecionalidad es absoluta, en el modelo continental europeo es reglada por ley. Nuestra legislación adopta el modelo europeo, en consecuencia el CPP reconoce al Ministerio Público la facultad de solicitar la no continuación de la persecución penal pública ordinaria en el marco del principio de oportunidad reglada, lo que quiérase o no, llega a constituir la impunidad del autor de un hecho delictivo.

Pues si bien el principio de oportunidad reglada es un mecanismo de descongestión temprana de casos cuya función político criminal es la de apartar los casos que el sistema no está dispuesto a investigar porque su gravedad es mínima (para la sociedad según la percepción del fiscal) en comparación a otros casos<sup>50</sup>; su importancia no es suficiente para justificar los costos de la persecución penal o bien porque no comprometen gravemente el interés público, se deja a un lado el daño sufrido por la víctima.

El procedimiento penal da facultades al fiscal de solicitar al juez que prescinda de la acción penal conforme el Art 21 del CPP. El juez no puede aplicar esta de oficio si no a petición de las partes, la aplicación de un criterio de oportunidad por el Juez (Arts. 22 par. I, 27 inc. 4) implica una decisión que prescinde de la persecución penal y por tanto la extingue. Una excepción a esto, sin embargo, es si la decisión del Juez se funda en la irrelevancia social del hecho (Art. 21 inc. 1). En este caso, los efectos de tal decisión se extenderán a todos los partícipes. En este sentido al aplicarse un criterio de oportunidad de

---

<sup>50</sup> BINDER, Alberto; Cordero, Luis y Hartmann, Mildred; Manual de defensoría penal pública para América Latina y el Caribe Buenos Aires Argentina 2005

acuerdo al Art. 21 inc. 5, la acción penal no se extingue hasta que la sentencia por los otros delitos adquiriera ejecutoría, momento en el que se resolverá definitivamente sobre la prescindencia y solamente si el Juez decide no reanudar el trámite (Arts. 22 par. II, 27 inc. 4). Mientras tanto, solamente será suspendido el ejercicio de la acción penal (Art. 22 par. II).

Es importante tomar en cuenta que bajo este criterio de oportunidad es el Ministerio Público quien toma la iniciativa en aquellos casos que, habiendo antecedentes para su procesamiento penal decide no continuar con el proceso por:

- Son los denominados delitos de bagatela.
- La sanción carece de sentido frente a la pena natural que ha sufrido el imputado
- Saturación de la pena por sanciones ya impuestas por otros delitos.
- Posibilidad del perdón judicial en el supuesto de que el caso fuese a juicio.
- Los requisitos de procedencia para los criterios de oportunidad están también considerados por la Sentencia Constitucional N° 1814/2004-R

La base del radica en que si bien un hecho de bagatela puede carecer de sentido para el fiscal e incluso la pena no es mayor a 2 años el daño realizado contra la víctima puede ser mayor, no es lo mismo el robo de un celular a una persona pudiente que el robo de un celular a un joven que trabaje en el rubro de las llamadas por ende se le afecta su fuente de trabajo.

La aplicación del criterio de oportunidad por tanto que extinga la persecución penal por parte del estado en algunos casos derivaría en *impunidad legitimada*.

### **3.3. LA CELERIDAD DE JUSTICIA COMO UN DERECHO HUMANO**

El lograr que las personas puedan gozar de un proceso justo, en el tiempo legalmente establecido está reconocido por los diferentes instrumentos de Derechos Humanos en ese sentido la Declaración Universal de los Derechos Humanos (DUDH) en sus artículos: 1 y 2 señala la igualdad y libertad que gozan los hombres sin ninguna distinción, en conexitud a estos artículos el Art. 7 y 8 establece la igualdad de todos ante la Ley y el derecho que se tiene a un recurso efectivo en caso de vulneración de los derechos fundamentales.

De igual forma los artículos: 10 y 11 establecen, por su parte, una serie de garantías procesales como el derecho a ser escuchado en condiciones de plena igualdad, a ser oído públicamente y con justicia por un tribunal imparcial e independiente, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para defenderse de una acusación penal, la presunción de inocencia y la irretroactividad de la norma.

En este sentido el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos (PIDCP) en el Art 2 párrafo 3 establece que todas las personas cuyos derechos fundamentales hayan sido vulnerados, tienen derecho a un recurso efectivo, sea la autoridad competente, judicial, administrativa o legislativa, o cualquiera otra autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado, quien decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso, y desarrollará las posibilidades de recurso judicial; El Art. 14 establece que todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las

debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil.

Así mismo la Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder <sup>51</sup> en el principio 4 establece que las víctimas serán tratadas con compasión y respeto por su dignidad. Tendrán derecho al acceso a los mecanismos de la justicia y a una pronta reparación del daño que hayan sufrido, según lo dispuesto en la legislación nacional. Se establecerá y reforzarán, cuando sea necesario, mecanismos judiciales y administrativos que permitan a las víctimas obtener reparación mediante procedimientos oficiales u oficiosos que sean expeditos, justos, poco costosos y accesibles.

Si bien la Comisión no está obligada aplicar estos documentos mencionados a la hora de emitir sus informes los mismos se consideran como parte del conjunto de instrumentos del derecho Internacional de Derechos Humanos y documentos de Soft Law.

### **3.3.1. Proceso en plazo razonable: Convención Americana de Derechos Humanos**

Esta Convención establece en su Art. 8 que toda persona tiene el derecho de que su causa sea escuchada, con las debidas garantías y dentro un plazo razonable, por un juez competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad al hecho por la ley, sea en un proceso penal o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

El art. 25 de este instrumento garantiza el derecho de toda persona a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los

---

<sup>51</sup>Adoptada por la Asamblea General en su resolución 40/34, de 29 de noviembre de 1985 Documento Internacional de Soft Law

jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

Por otra parte, señala que los Estados que firman la Convención se comprometen:

- a) Garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;
- b) Desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y
- c) Garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

### **3.4. VICTIMAS DE VULNERACIÓN DE DERECHOS HUMANOS**

Las víctimas de retardación de justicia que con lleva a la impunidad lo cual determina una violación de Derecho afecta a algunos grupos que también sufren otras acciones u omisiones de forma desproporcionada, como por ejemplo personas de bajos ingresos, mujeres, indígenas, personas de la tercera edad, personas con alguna discapacidad, que en el caso de la presente investigación son víctimas de algún delito y el mismo no es perseguido por el fiscal declarándolo de bagatela o en algún caso no presentando la acusación formal lo que derivara en la extinción de la acción

Por ello se es víctima por parte del Estado cuando omite o incumple su propia legislación por ejemplo:

- La no adopción de las medidas adecuadas para evitar la impunidad por retardación de justicia

- La no modificación o revocación de cualquier legislación que permita la impunidad a causa de la retardación de justicia
- La no aplicación de legislaciones o ejecución de políticas destinadas a hacer efectivas el juzgamiento en el tiempo previsto
- La no utilización al máximo de los recursos disponibles para evitar la dilación de justicia
- La falta de vigilancia de los organismos judiciales disciplinarios que eviten la retardación de justicia

### **3.4.1. Impunidad en relación a los Derechos Humanos**

El concepto de impunidad en muchos casos no representa una situación jurídica que se pueda definir estrictamente; es más bien un fenómeno de implicaciones legales, sociales, culturales, psicológicas e inclusive económicas.

En términos generales, se puede definir impunidad como “no punibilidad” o “ausencia de castigo”; en estricta oposición a los conceptos, ampliamente conocidos en este contexto, de “impunibilidad”, “imputabilidad” o “inmunidad”.

El “Informe Final Revisado” de la Subcomisión de Prevención de Discriminación y Protección a las Minorías de la Comisión de Derechos Humanos de la ONU, nos ofrece una definición amplia y exhaustiva de impunidad: *“Por impunidad se entiende la inexistencia, de hecho o de derecho, de responsabilidad penal por parte de los autores de violaciones a los derechos humanos; así como de responsabilidad civil, administrativa o disciplinaria, porque escapan a toda investigación con miras a su inculpación, detención, procesamiento y, en caso de ser reconocidos culpables, condena a*

*penas apropiadas, incluso a la indemnización del daño causado a sus víctimas”.*<sup>52</sup>

#### **3.4.1.1. Formas de Impunidad**

Se puede clasificar la impunidad tomando como puntos divergentes los que existe entre la impunidad normativa y fáctica.

Pues al referirse a la *impunidad normativa* esta se entiende como la impunidad que tenga su origen directa e inmediatamente en normas, especialmente disposiciones sobre amnistía e indulto, por otro lado la *impunidad fáctica* es el resultado de mecanismos fácticos que prohíben una persecución y sanción penal.<sup>53</sup> Estas formas de impunidad se hacen perceptibles, de manera especial, frente a la no persecución por entes jurisdiccionales, como se comprueba en el análisis mundial, contenido en los Informes Anuales del Relator Especial de la ONU sobre Ejecuciones Extrajudiciales: *“Los mecanismos de impunidad son múltiples (...), éstos incluyen (...) impunidad mediante la ley, a través de la legislación que exime de persecución a los perpetradores de abusos de derechos humanos, o la impunidad en la práctica, en la cual, no obstante la existencia de leyes que prevén la persecución a los violadores de derechos humanos, las amenazas y la intimidación dirigida en contra de las víctimas de violaciones de derechos humanos y/o de los testigos, hacen peligrar la investigación; así como los problemas relacionados*

---

<sup>52</sup> ONU – ECOSOC – CHR – Subcomisión, 1997, p. 19

<sup>53</sup> AMBOS, Kai, Impunidad y Derecho Penal Internacional, AD – HOC SRL, Buenos Aires, 1999, p. 34

*con el funcionamiento del órgano judicial, particularmente su independencia e imparcialidad.*<sup>54</sup>

También puede señalarse que la impunidad se encuentra relacionada a dos puntos de referencia formales. De una parte se puede relacionar con los hechos punibles perseguibles (diferenciación jurídica material)<sup>55</sup>, y de otra parte, con la etapa en la que se encuentra el proceso (diferenciación procesal) sobre estas se puede subclasificar las siguientes formas de impunidad:

1. Impunidad de hecho, por ausencia de denuncias de los hechos punitivos.
2. Impunidad investigativa, por una deficiente actividad de investigación que con lleve a la extinción de la acción penal
3. Impunidad por congestión, debido a la sobrecarga de la justicia penal.
4. Impunidad legal, por reglas procesales o legislación especial.
5. Impunidad delictuosa, por el desarrollo de actividades delictivas en contra de las partes procesales

Estas clasificaciones brindadas sobre impunidad no son excluyentes pues las mismas se enlazan en cuanto existe

---

<sup>54</sup> ONU – ECOSOC – CHR – Subcomisión, 1996, p. 9

<sup>55</sup> La impunidad jurídico material; en sentido amplio, implica la no persecución penal de conductas (acciones y omisiones), que encuadran en principio con el derecho penal nacional material y que pertenecen a la criminalidad común, pero que – por razones más bien fácticas que normativas -, no resultan castigados. Al contrario, impunidad en sentido restringido se vincula (sólo) a la violación de los derechos humanos universalmente reconocidos.

impunidad normativa y fáctica tanto en la diferenciación material como en la procesal.

Podría también señalarse una tercera clasificación de la impunidad la cual prescinde de las formas y otras características señaladas y son fruto de la expresión de los problemas estructurales de las sociedades.<sup>56</sup>

### **3.5. POSIBLE ORIGEN DE LA IMPUNIDAD.**

La impunidad si bien tiene varios matices esta puede tener diversos orígenes dependiendo de las causas que la generan, fruto de este estudio se puede determinar las siguientes:

#### **3.5.1. Debilidad institucional en los mecanismos de investigación y acusación penal que lleven a la extinción de la acción.**

Estos problemas de debilidad institucional del Ministerio Público quien conforme a ley es cabeza de la investigación del hecho antijurídico, se refieren fundamentalmente a los siguientes:

- dependencia del poder ejecutivo;
- falta de capacitación del personal;
- asignación insuficiente de recursos;
- corrupción;
- y dependencia o presión política de centros de poder (partidos políticos, movimiento sociales, líderes sindicales, militares, etc.) que neutralizan su actuación.

---

<sup>56</sup> Cfr. Amnistía Internacional, Informe de la Situación de los Derechos Humanos en Latinoamérica, 1996, p. 8; que atribuye la impunidad a problemas históricos de desarrollo.

Estos problemas de debilidad institucional, normalmente comprometen su actuación independiente y eficiente en la lucha contra los responsables de delitos contra los derechos humanos., y con lleva a el no cumplimiento de plazos en el tiempo legal que llevarían a extinción de las acciones penales<sup>57</sup>.

### **3.5.2. Mecanismos procesales inadecuados.**

En muchos países del hemisferio, todavía predominan antiguos regímenes procesales con vetustos códigos que consagran en materia penal el llamado “sistema inquisitivo”, no es el caso de Bolivia.

Sistema que esta estructurado de manera opuesta al acusatorio, que se encuentra ligado en sus orígenes a una concepción de la autoridad política de índole absolutista, alejándose de la participación y control popular, que se asienta sobre entidades institucionales oficialmente dotadas del más amplio poder y frente a las cuales el individuo carece de facultades.

En el sistema inquisitivo se evidencia que el delito aparece ligado a la idea de desobediencia de la autoridad, castigándose bajo este criterio, se tiende a una persecución de una forma de ser, misma que implica la existencia de un aparato oficial destinado a tal fin, en consecuencia este sistema es totalmente averiguativo, teniéndose la idea de que el proceso penal tiende a averiguar la verdad real de lo que ha sucedido, herencia que nos queda de este sistema, en efecto este arcaico sistema tiene la necesidad de averiguarlo todo haciendo un implacable registro de lo mas oculto; de lo que está por debajo, de las

---

<sup>57</sup> URIBE, Mario “MINISTERIO PÚBLICO, SU INDEPENDENCIA FUNCIONAL TOTAL DEL ESTADO” disponible en <http://www.fiscalia.gov.bo/fiscalia/modulos/noticias/detallenoticia.php?recordID=97> consultado en Septiembre 2009

apariencias, así surgiendo la idea de conseguir a cualquier costo, la verdad real, por ello este procedimiento es esencialmente averiguativo, existiendo en consecuencia una desconfianza de toda explicación o excusa defensiva, haciéndose común el uso de la intimación, los arrestos, allanamientos nocturnos, comunicaciones rigurosas, ausencia de información sobre los motivos de la causa, sobre las pruebas existentes, etc.

Existiendo en este sentido lo que Binder denomina “La expropiación del conflicto”, esto porque ya no se estaría tratando de componer, de resolver el conflicto, se trata simplemente de imponer la pena, o sea simplemente de castigar la desobediencia al Estado o a la Ley no acatada, siendo irrelevante la voluntad de la víctima , ya que el conflicto se enmarca solo entre el Estado y el vulnerador de la ley<sup>58</sup>.

Este sistema en fin se caracteriza por la investigación sumarial o secreta a cargo del juez (como parte acusadora y juzgador simultáneamente); la prisión preventiva del acusado durante el proceso como regla general; la imposibilidad o dificultad de la víctima o sus familiares para constituirse en parte del proceso ,vulneración del principio de inocencia, ausencia de publicidad, escriturismo, discontinuidad, ausencia de control de las decisiones del Ministerio Público de no ejercer la acción penal, la ausencia o insuficiencia de ayuda económica para la asistencia legal o el acceso a defensores públicos eficaces, entre otras.

Estas características del proceso penal no sólo configuran violaciones *per se* de los instrumentos internacionales sobre derechos humanos y, en particular, a los principios del debido proceso, sino que, además, su

---

<sup>58</sup> Reynaldo Imaña “ Apuntes de Derechos Procesal Penal” Sistemas Procesales Penales.

aplicación al caso concreto suele causar lesiones específicas a sus víctimas.

### **3.6. LA COMISIÓN INTERAMERICANA Y LA JURISDICCIÓN NACIONAL**

A pesar de la prioridad asignada al órgano judicial nacional en nuestro caso que debe sancionar a los que transgredan las leyes el problema se presenta con bastante frecuencia es que los casos que llegan al Sistema Interamericano de Derechos Humanos no han tenido realmente la posibilidad de ser resueltos por los recursos judiciales internos<sup>59</sup>.

Esta situación evidencia, en definitiva, que en varios de los Estados miembros de la OEA, el poder judicial no está en condiciones de garantizar la tutela efectiva a los derechos humanos que han sido violados, la cual debe incluir la investigación y la sanción a los responsables, y la reparación integral a la víctima o a sus familiares. En general, en la mayoría de las sociedades de los países del hemisferio existe la convicción de que los responsables de delitos en general y violaciones a derechos humanos especialmente no son castigados. Ello configura un grave cuadro de *impunidad*, que conspira contra la justicia, la verdad, el Estado de Derecho y, en definitiva, contra la democracia.

#### **3.6.1. La Comisión Interamericana como estrategia contra la impunidad**

La retardación de justicia niega acceder a un recurso judicial en tiempo razonable si bien las leyes y otras normas cumplen la función de garantizar derechos previstos en la Constitución Política del

---

<sup>59</sup> Ver entre otras, Corte IDH, caso Velásquez Rodríguez, Excepciones Preliminares, Sentencia de 26 de Junio de 1987, Serie C, No. 1

Estado, en muchos casos los vacíos o “resquicios legales “, o simplemente la inacción del Ministerio Público al investigar los hechos antijurídicos permiten retardar la administración de justicia , por ello se hace necesario el desarrollar estrategias jurídico legales, las cuales van a depender de los actores que las impulsan, los objetivos que se persiguen, las metodologías empleadas y el campo de acción, entre otros elementos.

En este sentido la importancia de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos como estrategia legal de lucha contra la retardación de justicia que genera impunidad se basa en la posibilidad de que un caso denunciado y admitido por la Comisión este contemplado en el Informe Anual a la Asamblea General de la OEA, pues la comisión en los últimos años ha recomendando a los Estados miembros de la Organización como al órgano supremo de la misma la adopción de ciertas medidas mediante las cuales se puede dar una mayor vigencia a los derechos humanos.

Tales recomendaciones han sido formuladas en el contexto de cómo los derechos humanos se han venido observando, o de los problemas que ha confrontado la región, o una parte de ella. Por lo mismo, esas recomendaciones se han ido cambiando o modificando en los sucesivos Informes Anuales.

La importancia política que acarrea para un Estado ser considerado como vulnerador de Derechos Humanos es grande pues pone en entredicho todo su sistema legal en general y en el caso de la presente investigación el del debido proceso, que Estado puede recomendar a sus ciudadanos el invertir en otro que tiene causas de retardación de justicia e impunidad denunciadas en la Comisión. De

ahí que deriva la estrategia legal del uso de la Comisión para luchar contra la impunidad fruto de la retardación de justicia

### **3.7. ANÁLISIS DE ADMISIBILIDAD DE CASO**

La independientemente de los diferentes instrumentos jurídicos que regulan los aspectos normativos de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos hacen referencia en forma continua a su interés y preocupación tanto por la persistencia de situaciones que generan, en forma actual o potencial, la posible vulneración de Derechos Humanos por ello el lograr acceder y presentar una denuncia ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos que permitan evitar la impunidad por retardación de justicia debe cumplir con requisitos que permitan a los Comisionados valorar si la denuncia en si cumple o no las cuestiones de admisibilidad como ser: *ratione personae*, *ratione materiae*, *ratione temporis* y *ratione loci*.

#### **3.7.1. Ratione Personae**

La posibilidad de acceder al mecanismo de la Comisión mediante una denuncia o petición individual de conformidad con lo preceptuado en el artículo 44 de la Convención es amplia y se diferencia de los procedimientos establecidos en el Convenio Europeo y en el Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que exigen que sea la víctima quien actúe. En este sentido una persona humana exclusivamente (exceptuando obligadamente a las personas jurídicas), que verifique que sus Derechos Humanos están siendo vulnerados por retardación de justicia causando impunidad por el Estado boliviano se encuentra facultado de presentar su denuncia ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, conforme el artículo 44 de la Convención Americana.

La petición será analizada por la Comisión la cual determinara si el peticionario es quien está legitimado para presentarse ante la Comisión siendo que debe ser víctima de violación de Derechos Humanos en el contexto que Bolivia se comprometió a respetar y garantizar los derechos consagrados en la Convención Americana. En este sentido Bolivia es parte de la Convención Americana desde el 20 de Junio de 1979, y por lo tanto, la Comisión tendrá competencia *ratione personae* para examinar la petición al haber ratificado el Estado boliviano la Convención Americana o Pacto de San José.

No se debe olvidar que luego del procedimiento ante la Comisión por una presunta violación de Derechos Humanos la Comisión podría llevar el caso ante la Corte pero la Comisión no actuará exactamente como un agente del peticionario, sino que ejerce una clara función auxiliar de la justicia, a manera de ministerio público del Sistema Interamericano.<sup>60</sup>

### **3.7.2. Ratione Loci**

Esta competencia dice relación con la norma que dispone que la Comisión sólo puede conocer de comunicaciones que se refieran a hechos que afectan a personas bajo la jurisdicción del Estado (territorial o no del Estado) supuestamente responsable de las violaciones a los derechos humanos que se han alegado., en este sentido la competencia en cuanto a *ratione loci* la Comisión Interamericana de Derechos Humanos puede conocer denuncias en el marco de la presente investigación, cuando estas han tenido lugar dentro del territorio Boliviano.

---

<sup>60</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, **Asunto Viviana Gallardo y otras**. Decisión del 13 de noviembre de 1981. párrafo 22

Como se ha señalado es posible que un hecho que no se da dentro el territorio del Estado pueda ser admitido por la Comisión el cuando han intervenido agentes del Estado en territorio de otro Estado, si bien no es parte de la delimitación de la investigación sería necesario aclarar que el Art. 1 de la Convención Americana establece dos obligaciones para los Estados Parte:

a) su compromiso a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella

b) garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que este sujeta a su jurisdicción.

Por tanto si agentes de un Estado violan los Derechos Humanos de una persona en otro Estado, ambos Estados son responsables de la violación, uno por irrespetar un derecho consagrado en la Convención y el otro por no haber garantizado el libre ejercicio de sus derechos a la víctima.<sup>61</sup>

### **3.7.3. Ratione Temporis**

La competencia de la Comisión se encuentra limitada no sólo por la naturaleza de los hechos, sino por el momento en que estos hayan tenido lugar, ya que la Comisión solo tiene competencia para conocer de hechos ocurridos con posterioridad a la fecha en que se hubiese ratificado la Convención Americana y no se aplica a situaciones anteriores a esa fecha de ratificación de la mismas por ello la cuestión de admisibilidad *ratione temporis* esta no es referida al fondo de la

---

<sup>61</sup> Para Héctor Faúndez los actos cometidos por agentes de un estado fuera de su territorio no quedan debidamente sancionados por la Convención, estando sujeto solamente a las normas jurídicas existentes en materia de responsabilidad de los Estados. Ob. cit.

denuncia, esta es referida a que los hechos que motivan la denuncia, la vulneración del derecho que se acusa violado, estos tienen que haber sido producidos en una escala de tiempo posterior a la puesta en vigencia de la Convención en Bolivia.

#### **3.7.4. Ratione Materiae**

Por razón de la materia, la Comisión es competente de conocer cualquier caso que se le someta y que concierna a la aplicación de las disposiciones de la Convención. Sobre este particular, el Sistema Interamericano (Comisión y Corte Interamericana de Derechos Humanos) ha tenido un amplio debate sobre la competencia *ratione materiae* específicamente si podía admitir casos sin que se hubiese agotamiento los recursos internos, sobre la compatibilidad de la legislación interna con la Convención Americana, sobre aspectos inherentes a la soberanía de los Estados entre otros.

Por ejemplo sobre el agotamiento de recursos internos en el caso Velásquez Rodríguez, la Comisión al llevar este caso ante la Corte sostuvo en la audiencia sobre excepciones previas, que, como la Corte no es un tribunal de apelación respecto de lo actuado por ella, por lo que tiene una jurisdicción limitada, que le impide revisar todo cuanto se refiere al cumplimiento de los requisitos de admisibilidad de una petición dirigida a la Comisión, o de las normas procesales aplicables a las distintas etapas que deben cumplirse en el trámite de un caso ante ella. La Corte rechazó tal aseveración e indicó que ella no está vinculada con lo que previamente haya decidido la Comisión, sino que está habilitada para sentenciar libremente, de acuerdo con su propia apreciación. Sin embargo recalcó que ella no actúa, con respecto a la Comisión, en un procedimiento de revisión, de apelación

u otro semejante. Sino que su jurisdicción plena para considerar y revisar *in toto* lo precedentemente actuado y decidido por la Comisión, resulta de su carácter de único órgano jurisdiccional en la materia.<sup>62</sup>

Importante puntualización pues este criterio ha ido variado en el tiempo y las sentencias de la Corte pues en el caso *Gangaram Panday*, la Corte desestimó la excepción preliminar de falta de agotamiento de los recursos internos, ya que no fue planteada ante la Comisión. En su voto razonado el juez Cançado Trindade enfatizó que "bajo la Convención Americana, los dos órganos de supervisión, la Comisión y la Corte, tienen poderes definidos, aquel con la competencia de decidir sobre la admisibilidad de las peticiones o comunicaciones (artículos 46-47), y éste con la competencia ( en casos contenciosos) de determinar si ha habido una violación de la Convención (artículos 62.1 y 62.3). La cuestión preliminar (procesal) de admisibilidad es una e indivisible: así como se consideran definitivas e inapelables las decisiones de la Comisión sobre la inadmisibilidad de peticiones o comunicaciones, el rechazo por la Comisión de una objeción de no agotamiento de recursos internos debería asimismo considerarse definitiva y no susceptible de plantearse de nuevo por el Gobierno demandado en el procedimiento subsecuente ante la Corte"<sup>63</sup>

Por ello la razón de materia llega a constituir el derecho sustantivo del sistema Interamericano en la cual la Comisión es competente para conocer supuestas vulneraciones a los Derechos Humanos en general y en el caso particular de la presente investigación en casos de

---

<sup>62</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. **Caso Velásquez Rodríguez**. Excepciones preliminares. Sentencia del 26 de junio de 1987. párrafos 28 y 29

<sup>63</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos **Caso Gangaram Panday**, Excepciones Preliminares, Sentencia de 4 de diciembre de 1991. Voto razonado del Juez A. A. Cançado Trindade

retardación de justicia que cause impunidad por acciones facto o de iure que vulneren específicamente para la investigación los Art. 8, 24, 25 de la Convención y otros Derechos reconocidos por este instrumento conforme el principio de interdependencia y unidad de los Derechos Humanos

### **3.7.5. Agotamiento de recurso**

La investigación realizada plantea que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos puede constituirse en una estrategia legal para la lucha contra la impunidad por la retardación de justicia; es necesario partir del supuesto (conforme los límites de la investigación) que se acude ante este órgano en causas que no contemplan aun sentencias en firme o que los hechos no han pasado a calidad de cosa juzgada ello podría interpretarse como un obstáculo para la admisión de cualquier petición ante la Comisión conforme el Art. 46 de la Convención<sup>64</sup> la misma que especifica que una petición para ser admitida requiere "*que se hayan interpuesto y agotado los recursos de la jurisdicción interna, conforme a los principios del Derecho Internacional generalmente reconocidos*"<sup>65</sup>. La misma Convención en el mismo artículo citado prevé que se exceptúa de la regla de agotamiento de los recursos internos en las siguientes circunstancias:

- a) Si la legislación del Estado correspondiente no contempla el debido proceso legal para la protección del derecho supuestamente violado;
- b) Si no se ha permitido al presunto lesionado en sus derechos el acceso a los recursos internos,

---

<sup>64</sup> OEA, Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo. 46

<sup>65</sup> *ibíd.*

*c) Si ha habido retardo injustificado en la decisión sobre los mencionados recursos.*

Por otro lado la Convención requiere que cualquier petición debe ser "presentada dentro del plazo de seis meses, a partir de la fecha en que el presunto lesionado en sus derechos haya sido notificado de la decisión definitiva".<sup>66</sup>, pero al tenerse la excepción señalada por un retardo injustificado que con lleva a la impunidad es una violación permanente a los derechos de los posibles peticionarios.

### **3.8. CUMPLIMIENTO DE LA RECOMENDACIONES DE LA COMISIÓN**

El artículo 43 del Reglamento dispone que si la Comisión decide que no hubo violación, preparará un informe que será transmitido a las partes y se publicará en el Informe Anual que ella elabora para la Asamblea General. Si establece que hubo una o más violaciones, preparará un informe preliminar con proposiciones y recomendaciones, que será transmitido sólo al Estado, fijándole un plazo para que informe las medidas tomadas respecto de las recomendaciones. La adopción del informe y su transmisión al Estado se notificará al peticionario.

Notificado el Estado, empieza a correr un plazo de tres meses dentro del cual: el caso puede ser solucionado, por ejemplo por un arreglo amistoso, o por haber el Estado tomado las medidas recomendadas por la Comisión, o el caso puede ser enviado a la Corte, ya sea por la Comisión o por el Estado correspondiente. Si esto no sucede, la Comisión puede emitir su opinión y sus conclusiones sobre el caso y hacer nuevamente recomendaciones, fijando un plazo para que el Estado las cumpla. Es éste un segundo informe.

---

<sup>66</sup> *ibíd.*

Si el Estado no cumple con las recomendaciones, la Comisión decidirá, por mayoría absoluta de votos, si pública o no su informe<sup>67</sup>. Si el caso no se presenta a la Corte y la Comisión emite el informe del artículo 51, éste señala el fin del examen de la comunicación. Siendo este informe el término del procedimiento.

Es importante señalar que existe jurisprudencia de la Corte Interamericana la cual ha aclarado que en virtud del principio de buena fe, consagrado en el mismo artículo 31.1 de la Convención de Viena, *si un Estado suscribe y ratifica un tratado internacional, especialmente si trata de Derechos Humanos, como es el caso de la Convención Americana, ratificado por Bolivia, el Estado tiene la obligación de realizar sus mejores esfuerzos para aplicar las recomendaciones de un órgano de protección como la Comisión Interamericana que es, además, uno de los órganos principales de la Organización de los Estados Americanos, que tiene como función “promover la observancia y la defensa de los derechos humanos” en el hemisferio (Carta de la OEA, artículos 52 y 111). Asimismo, el artículo 33 de la Convención Americana dispone que la Comisión Interamericana es un órgano competente junto con la Corte “para conocer de los asuntos relacionados con el cumplimiento de los compromisos contraídos por los Estados Partes”, por lo que, al ratificar dicha Convención, los Estados Partes se comprometen a atender las recomendaciones que la Comisión aprueba en sus informes.*<sup>68</sup>

Por tanto las recomendaciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, aunque no tienen la naturaleza de una sentencia en sentido estricto, obligan a los Estados a los cuales están dirigidas, sin menoscabo del

---

<sup>67</sup> CADH, art. 51; Reglamento Comisión, arts. 43 y 45.

<sup>68</sup> Corte I.D.H.: *Caso Loayza Tamayo*. Sentencia del 17 de septiembre de 1997. Serie C, No. 33; párg 80 y 81.

recurso, por lo demás nunca utilizado hasta el presente, que tiene todo Estado miembro de la OEA , que considere infundado el informe emitido por la Comisión en aplicación del artículo 50 de la Convención, de tomar la iniciativa de la demanda ante la Corte para impugnar dicho informe y las recomendaciones en el contenidas.

En general, el Derecho interno de cada Estado que ha suscrito la Convención Interamericana, carece de mecanismos específicos para la ejecución forzosa de las recomendaciones de la Comisión. Por ello se entiende que los Estados partes en Pacto de San José no sólo están obligados a respetar y garantizar los derechos explícitamente reconocidos en la Parte I de la Convención, si no que están obligados a respetar y poner en práctica las decisiones de la Comisión Interamericanas de Derechos Humanos, en las áreas propias de su competencia como órgano de protección de los derechos humanos dentro del sistema interamericano.

Esta obligación de los Estados partes en general y de Bolivia en particular, cae dentro del supuesto de aplicación del artículo 2 de la Convención, que debe asegurar la efectividad en el orden interno del ejercicio del *derecho de petición* previsto en el artículo 44 de la misma; y del *derecho a la protección internacional de sus derechos humanos*.

La efectividad de este derecho, particularmente por lo que toca al cumplimiento de las recomendaciones de la Comisión en Bolivia, debe quedar garantizada por “*disposiciones legislativas o de otro carácter*” tal como sucede por el art 13 leído en conexitud con el Art. 256 parágrafo I de la actual Constitución Política del Estado Plurinacional que reconoce la supraconstitucionalidad de los Derechos Humanos en la legislación boliviana:

*Artículo 256. I. Los tratados e instrumentos internacionales en materia de derechos humanos que hayan sido firmados, ratificados o a los que se hubiera adherido el Estado, que declaren derechos más favorables a los contenidos en la Constitución, se aplicarán de manera preferente sobre ésta.*

### **3.8.1. Relación de cumplimiento de Bolivia de las recomendaciones de la Comisión**

Comisión Interamericana de Derechos Humanos es un organismo cuasi judicial la cual como se ha visto en la investigación si bien las recomendaciones que emite no tienen fuerza vinculante estas son acatadas generalmente por los estados .

La Comisión ha dividido tres categorías de cumplimiento de sus recomendaciones las cuales son:

- Cumplimiento total cuando un Estado ha cumplido totalmente las recomendaciones realizadas por la Comisión incluidas las de reparación moral y material.
- Cumplimiento parcial cuando un Estado ha cumplido parcialmente las recomendaciones realizadas por la Comisión, ya sea por haber dado cumplimiento solamente a alguna/s de las recomendaciones o por haber cumplido de manera incompleta con todas las recomendaciones.
- Pendientes de cumplimiento cuando no se han iniciado ninguna gestión encaminada a tal fin; a que las gestiones iniciadas aún no han producido resultados concretos.

En este sentido según el último informe al 2009 de causas puestas a consideración de la Comisión se tiene que:

**RELACIÓN DE CUMPLIMIENTO DE CAUSAS ANTE LA CIDH POR BOLIVIA**

<b>CASO</b>	<b>CUMPLIMIENTO TOTAL</b>	<b>CUMPLIMIENTO PARCIAL</b>	<b>PENDIENTE DE CUMPLIMIENTO</b>
<a href="#">Caso 12.475</a> , Informe No. 97/05, Alfredo Díaz Bustos (Bolivia)		X	
<a href="#">Caso 12.516</a> , Informe No. 98/05, Raúl Zavala Málaga y Jorge Pacheco Rondón (Bolivia)	X		
<a href="#">Petición 269-05</a> , Informe No. 82/07, Miguel Angel Moncada Osorio y James David Rocha Terraza (Bolivia)	X		
<a href="#">Petición 788-06</a> , Informe No. 70/07, Víctor Hugo Arce Chávez (Bolivia)	X		

**Tabla 1**

**Fuente: Comisión Interamericana de Derechos Humanos**

Conforme los datos de la Comisión Interamericana al año 2009 se tiene cuatro causas en proceso de cumplimiento en virtud al procedimiento seguido ante la Comisión Cf. Tabla 1, los mismos que no fueron derivados a la Corte Interamericana tuvieron una solución amistosa y se tiene que se dio cumplimiento total y parcial a las recomendaciones dando lugar a que las recomendaciones de la Comisión tienen de alguna manera fuerza de cumplimiento legal en Bolivia<sup>69</sup>.

En algunos casos ( no es el caso de Bolivia) ante la negativa de cumplir con las recomendaciones realizadas por la Comisión esta envía el caso ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos conforme el art 50, 51 de la Convención.

<sup>69</sup> Cf. Anexos Seguimiento de Recomendaciones Casos Alfredo Días Bustos; Raúl Zabala Málaga

Puntualizar que uno de los últimos casos admitidos por la Comisión presentado en el informe 11/ 2009 del 19 de marzo de 2009, ante la Asamblea de la OEA en el cual la Ex alcaldesa de La Paz Nina Lupe Del Rosario Andrade Salmón, presenta denuncia contra el estado Boliviano por vulneración a los derechos consagrados en los artículos 5 (derecho a la integridad personal), 7 (derecho a la libertad personal), 8 (garantías judiciales), 11 (protección a la honra y la dignidad), 21 (derecho a la propiedad privada), 22 (derecho de circulación y residencia) y 25 (protección judicial), todos en relación con el artículo 1.1 (obligación de respetar y garantizar los derechos) y 2 (deber de adoptar disposiciones de derecho interno) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la denuncia presentada en el fondo versa sobre la retardación de justicia que el Estado boliviano afirmó que es atribuible a la complejidad del asunto y a la defensa realizada por la presunta víctima, recalcar que se iniciaron 6 procesos penales contra la ex alcaldesa en el año 2000 pero hasta el año 2008 no había ninguna sentencia condenatoria contra la peticionaria por ello la misma acudió ante la CIDH actualmente el caso se encuentra en trámite sobre el fondo de la cuestión por parte de la Comisión.

Por otro lado se debe considerar que si el caso descrito anteriormente sale a favor del peticionario este podría ser luego presentado ante la Corte IDH, en caso de que como se indicó anteriormente el estado boliviano se niegue a cumplir las recomendaciones como se ha dado en el caso *de Jean Paul Genie Lacayo, ocurrida en la ciudad de Managua, Nicaragua, el 28 de octubre de 1990*<sup>70</sup> y que originó la denuncia N° 10.792 ante la Comisión donde los peticionarios denunciaron al estado de Nicaragua por *retardación en la administración de justicia* y la Corte dictaminó que:

---

<sup>70</sup> Cfr Anexo Corte Interamericana de Derechos Humanos Caso Genie Lacayo Vs. Nicaragua Sentencia de 29 de enero de 1997

- El Estado de Nicaragua ha violado en perjuicio de Raymond Genie Peñalba el artículo 8.1 de la Convención, en conexión con el artículo 1.1 de la misma.
- El Estado de Nicaragua no ha violado los artículos 2, 25, 24 y 51.2 de la Convención.
- Fija en US\$20.000 (veinte mil dólares de los Estados Unidos de América) o su equivalente en córdobas en la fecha del pago, el monto que el Estado de Nicaragua debe pagar dentro de los seis meses siguientes a la fecha de esta sentencia y sin deducciones de impuestos por concepto de compensación equitativa al señor Raymond Genie Peñalba.

Caso que es relevante en la investigación pues este caso versa sobre el artículo 8 de la Convención que se refiere a las garantías judiciales consagrando los lineamientos del llamado “debido proceso legal” que consisten en el derecho de toda persona a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada en su contra o para la determinación de sus derechos de carácter civil, laboral, fiscal u otro cualquiera.

Del plazo razonable previsto por el artículo 8.1 de la Convención el cual si bien no es un concepto de sencilla definición. Se pueden invocar para precisar los elementos que ha señalado la Corte Europea de Derechos Humanos en varios fallos en los cuales se analizó este concepto, pues este artículo de la Convención Americana es equivalente en lo esencial, al 6 del Convenio Europeo para la Protección de Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales. De acuerdo con la Corte Europea, se deben

tomar en cuenta tres elementos para determinar la razonabilidad del plazo en el cual se desarrolla el proceso:

- a) la complejidad del asunto;
- b) la actividad procesal del interesado;
- c) la conducta de las autoridades judiciales.

En este caso como en muchos otros de Bolivia y Latinoamérica se observa claramente las eventuales demoras en las diversas etapas del proceso, la Corte Europea ha empleado para determinar la razonabilidad del plazo en el conjunto de su trámite lo que llama "*análisis global del procedimiento*". Puntualizar que la sentencia de la Corte respaldó las recomendaciones de la Comisión y en líneas generales demostró que el estado de Nicaragua mantenía un procedimiento deficiente y por ende vulneraba el Derecho Humano de sus ciudadanos

**CAPITULO IV**  
**MARCO PRÁCTICO**

# CAPITULO IV

## MARCO PRÁCTICO

### 4.1. DIAGNOSTICO DE ACCIONES PENALES EN BOLIVIA

Los datos proporcionados por la Corte Superior de Justicia de Bolivia de los últimos 4 años (2005 al 2008) de causas penales de acción pública investigadas por la fiscalía del distrito de La Paz y puestas a conocimiento de los juzgados de instrucción cautelar del referido asiento judicial muestran una tendencia entre los años 2006 a 2007 a duplicar el número de causas con una tendencia en la gestión 2008 a reducirse significativamente.

Es peculiar que las causas públicas a instancia de parte muestran un claro incremento exponencial en los últimos 3 años, y las causas de acción privada son insignificantes.

Es importante hacer notar que la acción pública a instancia de parte conforme el procedimiento penal en el Art 19 son<sup>71</sup>:

- abandono de familia,
- incumplimiento de deberes de asistencia
- abandono de mujer embarazada
- violación
- abuso deshonesto
- estupro
- rapto impropio
- rapto con mira matrimonial

---

<sup>71</sup> REPUBLICA DE BOLIVIA “Código De Procedimiento Penal” Editorial UPS 2007 La paz Bolivia

- corrupción de mayores y proxenetismo

Y los delitos de Acción privada en el mismo procedimiento en el Artículo 20 son <sup>72</sup> :

- giro de cheque en descubierto
- giro defectuoso de cheque
- desvío de clientela
- corrupción de dependientes
- apropiación indebida
- abuso de confianza
- Delitos contra el honor: difamación, calumnia, ofensa a la memoria de difuntos, propagación de ofensas, injuria y ofensas recíprocas
- destrucción de cosas propias para defraudar
- defraudación de servicios o alimentos
- alzamiento de bienes o falencia civil
- despojo
- alteración de linderos
- perturbación de posesión
- daño simple

---

<sup>72</sup> REPUBLICA DE BOLIVIA “Código De Procedimiento Penal” Editorial UPS 2007 La paz Bolivia

### CAUSAS INGRESADAS JUZGADO DE INSTRUCCIÓN EN LO PENAL DISTRITO DE LA PAZ

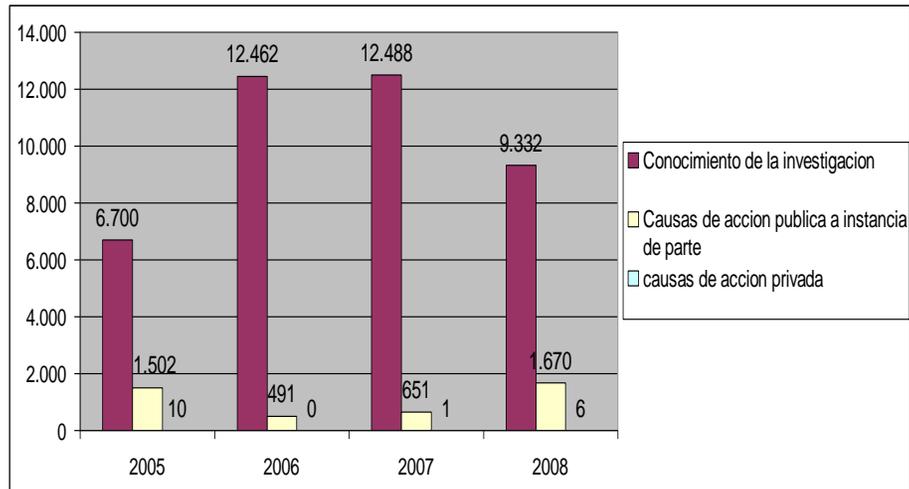


Grafico 1

Fuente: Poder Judicial

Siendo los demás delitos de acción pública previsto en el Código Penal, esto en contraste con la tabla 2 donde claramente se evidencia que según los datos de la Policía Boliviana en los últimos años entre el 2003 al 2007 se evidencia que los delitos más denunciados a la policía son delitos contra la propiedad, seguido por delitos contra la integridad corporal los cuales por definición de la propia ley son delitos de acción pública en su mayoría los mismos que como pueden contrastarse con el grafico 1 ya analizado no tendría una correspondencia, entre los datos proporcionados por una y otra institución.

Es claro que la información manejada por las distintas instituciones no es la misma pues según el ministerio de justicia se tiene datos solo hasta la gestión 2005 y en la misma se tiene una diferencia significativa de 1000 casos en delitos contra la integridad corporal conforme Grafico 2.

EVOLUCION DE DELITOS COMUNES DE MAYOR INCIDENCIA POR TIPO Y AÑO

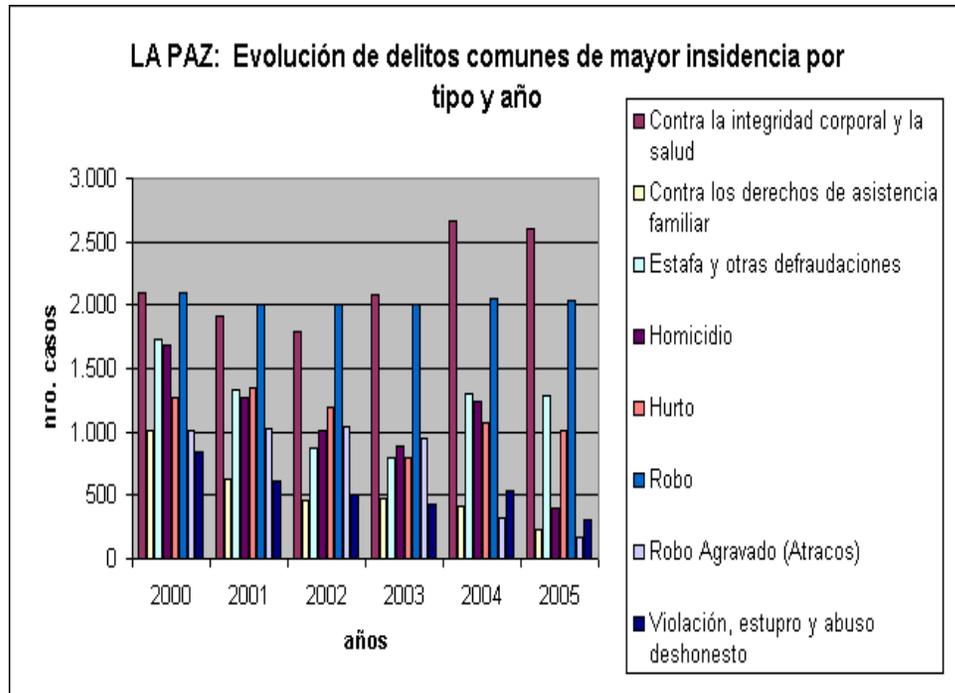


Grafico 2

Fuente: Vice ministerio de Seguridad Ciudadana

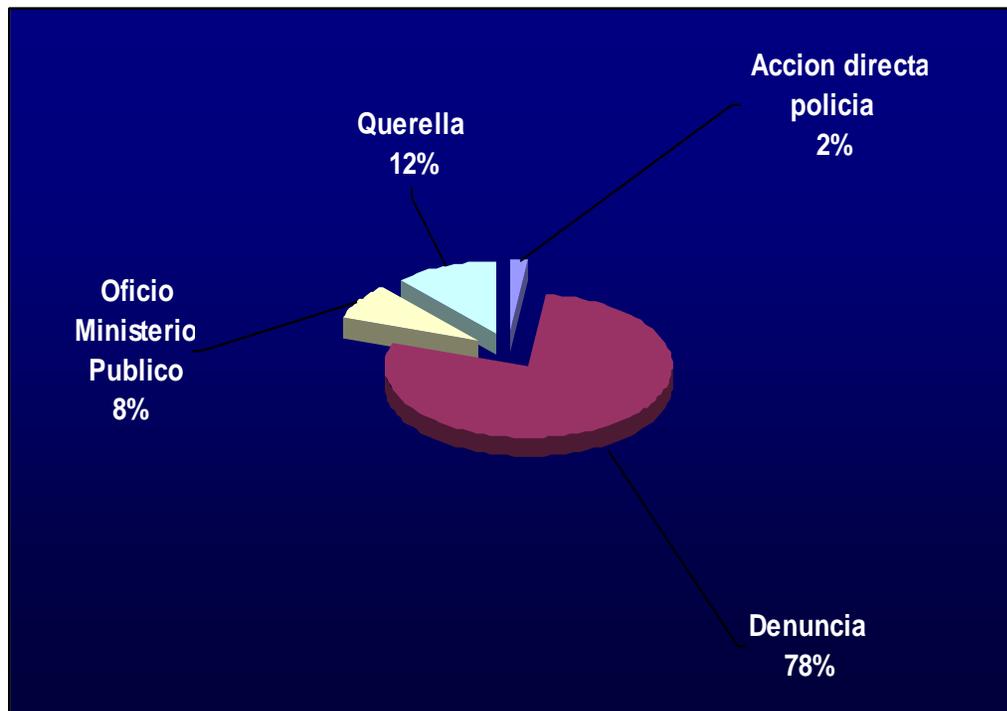
Según la información que es proporcionada por el Ministerio Público entre el 1 de Enero 2006 al 31 de Diciembre 2008 los hechos antijurídicos, se han presentado un total de 27,918 causas, las cuales tienen diferente origen para el inicio de la acción penal como puede apreciarse en la grafica 3

Estos datos son reveladores pues en contraste con los datos presentados en el grafico 1, se evidencia que en el mismo periodo temporal existe una gran diferencia, así han ingresado al sistema jurisdiccional penal aproximadamente 37,101 causas penales contra los 27,918 causas ingresadas a la fiscalía del mismo distrito con una diferencia de 9,183

causas que no han ingresado por el ministerio publico y por ende dando entonces que la propia fiscalía mantiene información errónea sobre las causas que investiga para presentar la acusación formal.

**FORMAS DE INGRESO DE CAUSAS A LA FISCALÍA DEL DISTRITO DE LA PAZ**

**ENTRE 1 DE ENERO 2006 AL 31 DE DICIEMBRE 2008**



**Gráfico 3**

**Fuente: Ministerio Público de Bolivia**

**ESTADÍSTICAS DE DELITOS ATENDIDOS POR LA POLICÍA**

DESCRIPCIÓN	2003	2004	2005	2006	2007
<b>LA PAZ</b>	<b>11.009</b>	<b>11.851</b>	<b>10.112</b>	<b>11.952</b>	<b>12.959</b>
<b>Índice del Delito Denunciado (por cada 10.000 Hab.)</b>	<b>43,26</b>	<b>45,80</b>	<b>38,44</b>	<b>44,72</b>	<b>47,73</b>
<b>Contra la Fe Pública</b>	<b>896</b>	<b>1.001</b>	<b>896</b>	<b>1.060</b>	<b>595</b>
Falsificación de monedas y billetes de Banco	37	39	29	38	28
Falsificación de documentos	843	941	844	1.001	559
<b>Contra la Seguridad Común</b>	<b>53</b>	<b>42</b>	<b>45</b>	<b>41</b>	<b>74</b>
Incendios y otros estragos	17	27	32	16	49
Contra la seg. de los medios de Transp. y comunicación	16	7	12	19	14
Contra la salud pública	20	8	1	6	11
<b>Contra la Familia</b>	<b>542</b>	<b>458</b>	<b>274</b>	<b>351</b>	<b>431</b>
Contra el matrimonio y el estado civil	60	47	49	60	116
<b>Contra la Vida y la Integridad Corporal</b>	<b>3.033</b>	<b>3.929</b>	<b>3.033</b>	<b>3.336</b>	<b>3.251</b>
Homicidio	889	1.245	393	970	579
Aborto	38	24	31	21	16
Contra la integridad corporal y la salud	2.084	2.656	2.603	2.332	2.652
<b>Contra el Honor</b>	<b>328</b>	<b>0</b>	<b>0</b>	<b>0</b>	<b>272</b>
Difamación, calumnia e injuria	328				272
<b>Contra la Libertad</b>	<b>545</b>	<b>567</b>	<b>491</b>	<b>637</b>	<b>1.260</b>
Contra la libertad individual	310	307	290	304	822
Contra la inviolabilidad de domicilio	232	248	192	319	434
Contra la libertad de trabajo	3	9	4	11	3
<b>Contra la Libertad Sexual</b>	<b>564</b>	<b>638</b>	<b>413</b>	<b>770</b>	<b>908</b>
Violación, estupro y abuso deshonesto	436	539	302	526	658
Rapto	100	71	92	137	156
Trata de personas	26	26	15	48	37
Contra la moral sexual	2	2		19	5
Ultraje al pudor público			4	40	52
<b>Contra la Propiedad</b>	<b>4.710</b>	<b>4.919</b>	<b>4.626</b>	<b>5.406</b>	<b>5.946</b>
Hurto	789	1.074	1.014	1.112	1.396
Robo	1.998	2.047	2.031	2.508	3.059
Robo agravado (Atracos)	945	328	166	260	400
Secuestro	44	34	37	45	84
Extorsión	78	50	46	60	49
Estafa y otras defraudaciones	789	1.296	1.291	1.350	793
Abigeato	6	6	8	5	36
Daños	34	35	4	4	120
Delito contra el derecho de autor	8	40	20	18	4

Tabla 2

Fuente: Policía Boliviana Nacional

## 4.2. PERCEPCIÓN OBTENIDA EN LA APLICACIÓN DE INSTRUMENTO DE INVESTIGACIÓN

De la aplicación de los instrumentos de investigación se detecto que existen falencias en el proceso de investigación que conducen los fiscales, en algunos casos los encuestados señalaron que tienen asignados más de 800 casos lo cual aumenta la carga procesal y limita los tiempo de investigación de los fiscales lo que repercute en los tiempos procesales del proceso penal dando lugar a retardación de la justicia como puede evidenciarse en el Grafico 4.

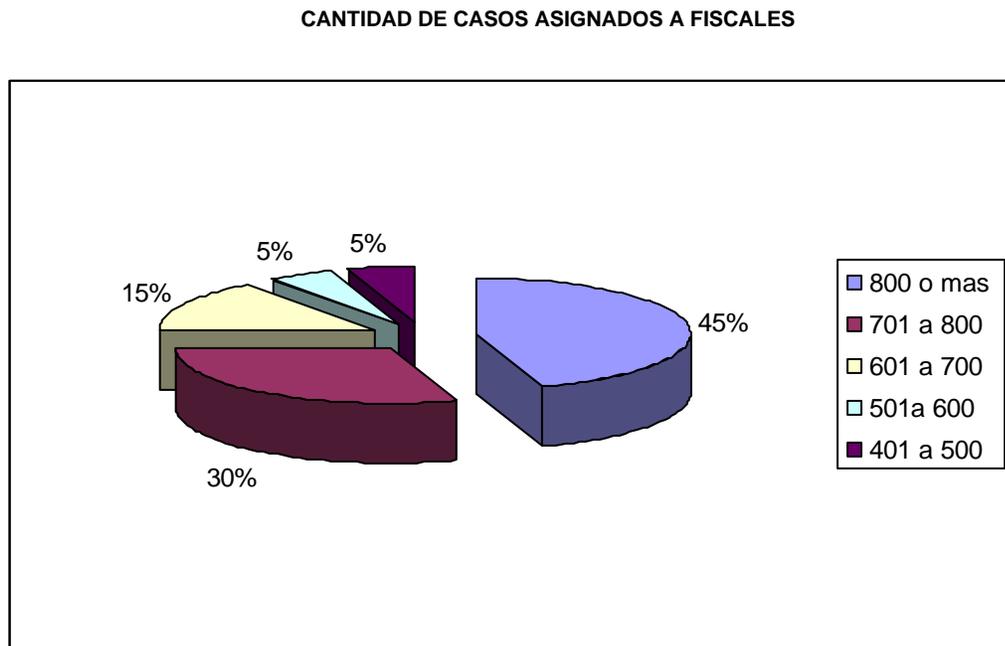


Grafico 4

Fuente: Elaboración Propia

Por otro lado del instrumento aplicado se pudo desprender que una de las mayores limitantes que afrontan los fiscales en el proceso de la investigación

penal es la excesiva carga procesal seguido en igual proporciones la falta de coordinación con la Policía, las limitaciones Técnicas, y Económicas y; a coordinación con el IDEF Cf. Grafico 5.

LIMITACIONES PERCIBIDAS POR LOS FISCALES

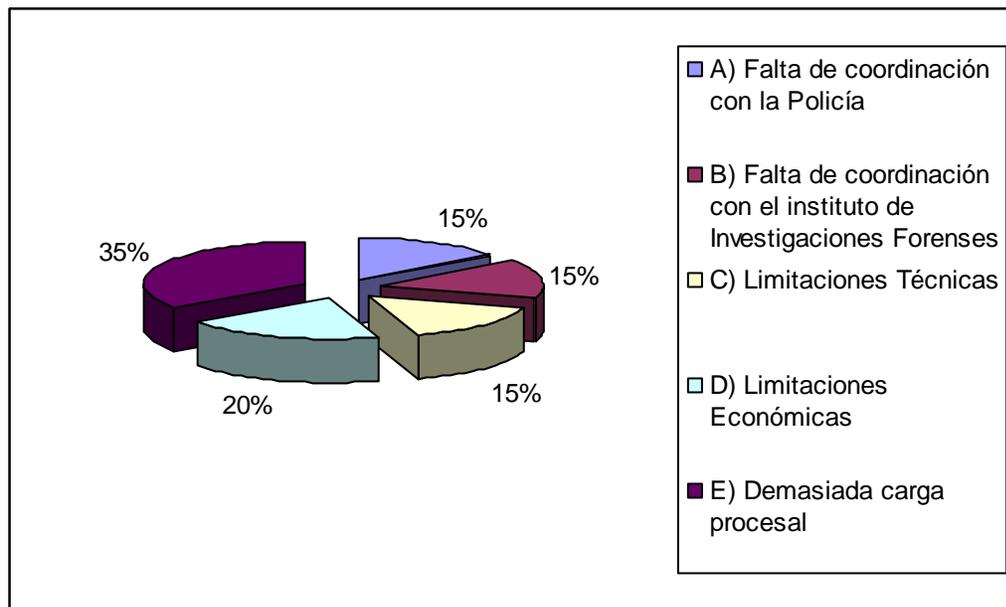


Grafico 5

Fuente: Elaboración Propia

En este mismo sentido se menciona que el tiempo de la etapa preparatoria es insuficiente para la investigación, siendo que son más del 75% de los encuestados que señalan esto Cf. Grafico 6, los fiscales añadieron que esto se debe también a la excesiva carga procesal que afrontan los mismos a esto se suma por tanto que la cantidad de fiscales actualmente existentes en el Distrito judicial de La Paz es limitada debiendo asignarse más recursos para tener más fiscales Cf. Grafico 7.

### EL TIEMPO DE LA ETAPA PREPARATORIA ES SUFICIENTE

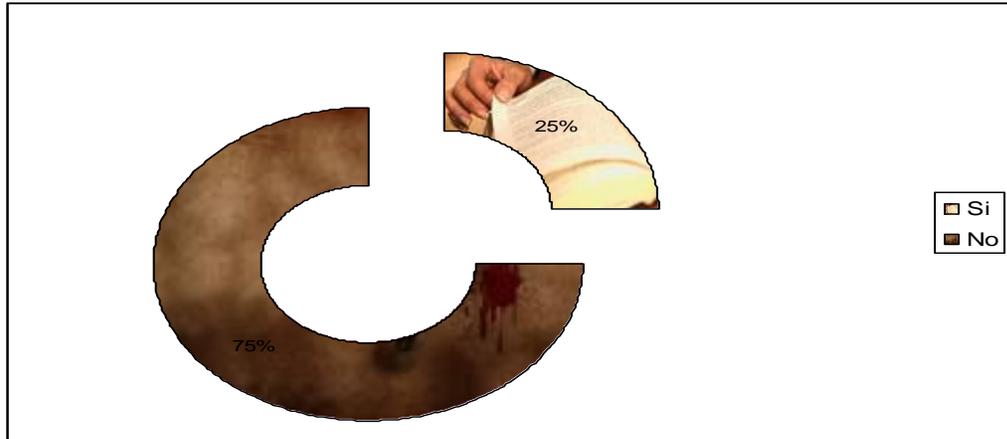


Grafico 6

Fuente: Elaboración Propia

### LA CANTIDAD DE FISCALES DEL DISTRITO JUDICIAL DE LA PAZ ES SUFICIENTE

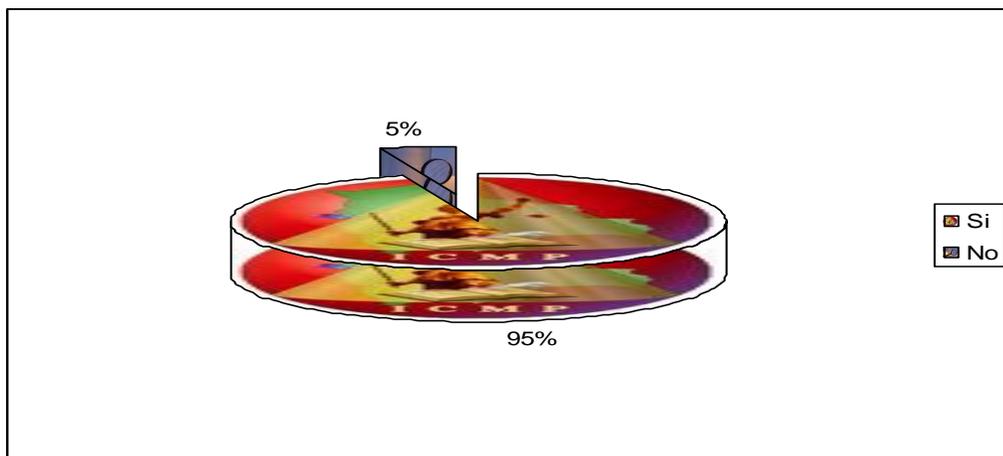


Grafico 7

Fuente: Elaboración Propia

Finalmente sobre si el control jurisdiccional que debe realizar el juez de instrucción se cumple, la opinión de los fiscales está dividida de forma alarmante señalando que más del 70 % de los fiscales consideran que no existe este control jurisdiccional, puesto que este solo es aplicado a petición

de parte y no de oficio, y en algunos casos como es el tema de la presente investigación en la conminatoria de la presentación de la imputación formal, acusación formal y/o particular Cf. Grafico 8.

#### EXISTE CONTROL JURISDICCIONAL DE LOS JUECES EN LA ETAPA PREPARATORIA

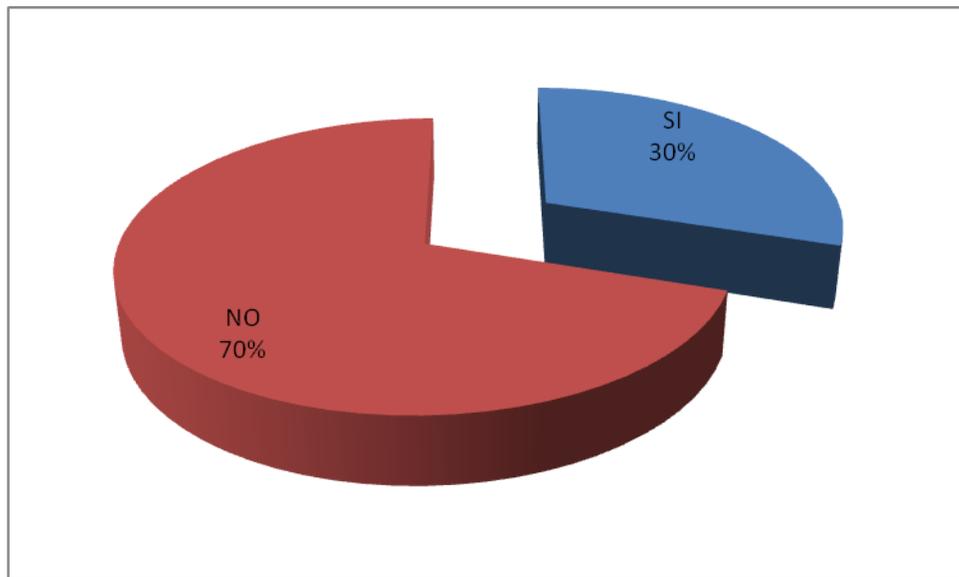


Grafico 8

Fuente: Elaboración Propia

## CONCLUSIONES

- Las conclusiones a las cuales se ha llegado en concordancia con los objetivos trazados en la presente investigación permiten señalar que dentro de los procedimientos del proceso penal en sus etapas preliminar y preparatoria, así como los plazos de estos a los cuales están sujetos los fiscales que dirigen la investigación a efecto de tener elementos de convicción para la presentación de la acusación y tomando en cuenta la carga procesal que tienen, que son variables en la configuración de retardación en el proceso se puede dar elementos de facto y de iure para presentar una petición individual ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.
- El análisis de la normativa nacional en materia penal a la luz de los procedimientos y recomendaciones de la Comisión Interamericana permite apreciar fundamentos de Derecho que configuran la vulneración de Derechos Humanos previstos en la Convención Interamericana en el Art. 8 .1 el cual señala que toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías "*dentro de un plazo razonable*", derecho exigible en todo tipo de proceso.

Este es un derecho de ambas partes en el proceso, puesto que el imputado tiene el derecho de ser sometido a un proceso en un tiempo justo y por otra parte es un derecho del querellante o de la víctima de que se juzgue al imputado dentro las debidas garantías evitando dilaciones que con lleven a la extinción de la acción penal por una prolongación de la etapa preparatoria, cuando el fiscal no ha planeado adecuadamente los plazos a los cuales está sujeto la investigación siendo claro que el fiscal debe tomar en cuenta en la investigación:

a) la complejidad del asunto,

b) la actividad procesal del interesado

c) la conducta de las autoridades jurisdiccionales

Siendo que estos elementos no son excusas del retraso del proceso, los mismos podrán ser usados a la hora de intentar la presentación de una denuncia ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

A lo largo de la investigación se demostró claramente que existe una dilación en muchos casos injustificada de los plazos previstos en la etapa preliminar y preparatoria.

- El Nuevo Código de Procedimiento Penal, vigente desde 1999, a dado muchas responsabilidades al Ministerio Público sin dotarle del suficiente respaldo económico (Tecnificación recursos humanos etc.) se ha visto que en algunos casos se rechazan denuncias ante la fiscalía sin justificación debido a la enorme carga procesal.
- La Comisión Interamericana de Derechos Humanos si bien no es una “Cuarta Instancia” que venga a la revisión de fallos de procesos penales puede constituirse como un mecanismo para que el Estado Boliviano mejore sus procedimientos jurisdiccionales y tenga más control sobre las instancias involucradas en el proceso penal a fin de evitar retardación de justicia que lleve a la impunidad a través del cumplimiento de las recomendaciones emitidas por la comisión.
- En la aplicación del instrumento de investigación los mismos fiscales señalan que no existe un adecuado control jurisdiccional en la etapa preparatoria lo cual llevaría a la retardación de justicia que con lleve a la impunidad esto a la luz de la interpretación del

uso indiscriminado del Art 301 del Procedimiento Penal, párrafo 2 pues el fiscal al solicitar al Juez de la Instrucción la complementación de las diligencias preliminares, fijando plazos a tal efecto, que no son cumplidos y que suelen extenderse desde los 90 días llegando hasta los dos años, por ello la investigación detecto que existen tres momentos en los cuales se puede extinguir la acción penal retardando el acceso a la justicia y dando como resultado impunidad :

- 1. En virtud del Art 134 CPP por negligencia del fiscal de presentación de la acusación.
- 2. Por excepción presentada en la audiencia conclusiva por duración excesiva del proceso que no se enmarca en los plazos previstos.
- 3. Al inicio del Juicio Oral como excepción por duración máxima del proceso

En los casos 2 y 3 es claro que esto se debe como se ha mencionado al uso excesivo del la previsión del Art. 301 paragrafo 2 del CPP amparado por la Sentencia Constitucional 1036/2002-R que apoya el uso indiscriminado de este Articulo pues al establecer que el plazo de los seis meses previstos por el Art.134 del C.P.P. para el desarrollo de la Etapa Preparatoria, tienen inicio a partir de que el Juez Cautelar pone en conocimiento del encausado la imputación formal puede determinar el planteamiento de excepciones e incluso la extinción de la acción en algún caso hipotético que determinaría la impunidad por retardación de justicia que abriría la posibilidad de denunciar al Estado por la omisión de castigar el delito y llevar la denuncia ante la Comisión ante lo cual el estado Boliviano podría interponer la excepción preliminar de admisibilidad ante la Comisión por no

agotamiento de recursos pues la resolución a las excepciones pueden apelarse, sin embargo conforme la investigación ha dado luz al respecto en el punto 3.7.5. de la investigación sobre el agotamiento de recursos en la legislación interna esta puede ser razonablemente obviada por un retardo que no sea razonable de acceso a la justicia.

## RECOMENDACIONES

- La recomendaciones que emanan de la investigación realizada se enmarcan en el que los procesos penales deben cumplirse conforme esta previsto en el ordenamiento jurídico vigente esto a través de los jueces instructores, y en caso de incumplimiento los mecanismos previsto por ley como el consejo de la judicatura deben entrar en acción, de lo contrario se encontraría mayor cantidad de procesos en retardación de justicia y por ende impunidad lo cual llevaría a denunciar al Estado boliviano conforme la conclusiones y recomendación del presente trabajo.
- Dentro los márgenes de los objetivos, métodos y técnicas propuestas las encuestas realizadas y conversaciones con los profesionales abogados que muchos desconocen el Sistema Interamericano confundiendo las competencias de la Comisión con las de la Corte y los requisitos *sine quo non* para acceder al una denuncia internacional y esto es una falencia del profesional como producto de su formación básica brindada por las universidades, pero al no ser una variable no objeto de la presente investigación debería existir un estudio que profundice y proponga un cambio en la currícula universitaria para que los profesionales del derecho puedan acceder a los mecanismos de protección internacional de los Derechos Humanos.
- La factibilidad de que se configuren los procedimientos descritos en la presente investigación da como una posibilidad la denuncia ante el Sistema Interamericano de Derechos Humanos el cual puede ser azezado por cualquier persona sin necesidad de un letrado, en este sentido se debería educar a la población en general sobre la defensa de sus derechos y las alternativas tomando en cuenta que existirían instancias internacionales que velan por sus derechos siempre y

cuando cumplan con los requisitos básicos exigidos, esta es una labor de instituciones estatales como el Defensor del Pueblo y algunas organizaciones de Derechos Humanos.

## PROPUESTA

La aplicación del Art 301.2 concordante con la Sentencia Constitucional 1036/2002-R entreabre la eventualidad de encontrarnos ante una posible vulneración de Derechos Humanos por la posibilidad latente de extinción de la acción penal, conforme se ha desarrollado a lo largo de la investigación por lo que la misma propone denunciar al Estado boliviano en causas paradigmáticas que supongan la retardación de justicia por la aplicación del procedimiento penal que genere retardación de justicia y como consecuencia impunidad , violando de esta manera los Art. 8, 24, 25 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos y otros artículos y tratados según el caso en particular, según el principio de interdependencia de los Derechos Humanos para ello el peticionario deberá regirse a lo previsto por la Convención Interamericana y el Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, para peticiones individuales esta debe estar conforme con el mencionado reglamento conteniendo información del peticionario cumpliendo los requisitos desarrollados en esta investigación (de persona, materia , tiempo, etc.)

Una de la observaciones a la propuesta es la cuestión relevante con el ejercicio de la soberanía, extensamente se ha podido apreciar que el poder inherente a la soberanía está radicado en la nación, es decir, en un conjunto de individuos que, organizados social y civilmente, tiene sobre sus hombros la responsabilidad de asegurar el funcionamiento armónico de todos sus integrantes, procurando la satisfacción de todas sus necesidades bajo la perspectiva y orientación del bien común.

El ejercicio de esta soberanía, la nación se da una organización jurídica bajo la forma de un Estado asignándole roles fundamentales en el ejercicio del poder a las autoridades ejecutivas legislativas y judiciales.

Todas ellas reconocen como poder originario al que emana del pueblo o la nación, constituyéndose como mandatarios bajo la concepción pactista del poder.

Es en este sentido que se debe tener presente que los órganos del Estado tienen por su parte asignadas sus atribuciones propias, el órgano Judicial conformado por los Tribunales y los jueces tienen la facultad de conocer las causas civiles y penales, de resolverlas y hacer ejecutar lo juzgado, en los tiempos y plazos previstos conforme el principio de legalidad, por lo expuesto cuando el Ministerio Público, la Policía nacional o los jueces dilatan el proceso penal dando lugar a la extinción del mismo, no son estos quienes vulneran el derecho humano de la persona si no el estado en su conjunto.

Cada causa penal es un hecho particular en sí mismo, al que se puede dar un tratamiento análogo en cuanto al procedimiento en caso de retardación de justicia que cause impunidad tomando en cuenta que *puede darse una analogía "in bonam partem"*, la cual está legitimada en la interpretación de la ley penal, la propuesta que lleve a constituir a la Comisión Interamericana como parte de una estrategia legal para evitar la impunidad a causa de la retardación de justicia, demandando al Estado boliviano conforme el estatuto y reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, si bien no permitirá la sanción a los responsables logrará en alguna manera la reparación material y moral del peticionario que a parte de haber sido víctima de un delito ha sido vulnerado en sus derechos humanos por la retardación de justicia causando impunidad

La Comisión es un organismo cuasi judicial la misma no requiere para la presentación de denuncia o petición individual el patrocinio de letrado, siendo una de las transversales de la propuesta poner al alcance de la sociedad una herramienta que permita el ejercicio de los derechos por la ciudadanía, se

remarca que solo un profesional del Derecho conocedor del procedimiento puede determinar si el cumple con los requisitos de la Comisión para ser admitida , si el proceso en cuestión a cumplido con las diferentes instancias de la etapa preliminar y preparatoria explicadas y descritas inclusive gráficamente en las figuras 2 y 3 de la presente investigación, la estrategia legal que aporta la presente investigación viene a ser la primera respuesta a una posible retardación de justicia e impunidad y por tanto es valedera en la medida de la posibilidad de realización del supuesto procedimental que determine la impunidad y el marco donde se desarrolla la retardación de justicia y en caso de darse la investigación como un aporte al quehacer de la ciencia jurídica prevé una respuesta ante esa posibilidad.

## BIBLIOGRAFIA

- BARRUETA, Norma Vasallo, Docente de La Universidad de La Habana "La Conducta Desviada" Mecanografiado, Arlo 1994
- BASSOLS Coma, Martin. Constitución y Sistema Económico. Madrid 1988.
- BINDER, Alberto; Cordero, Luis y Hartmann, Mildred; Manual de defensoría penal pública para América Latina y el Caribe Buenos Aires Argentina 2005
- CAJIAS K. Huascar criminología Quinta Edición. Editorial Librería Juventud. La Paz – Bolivia 1998.
- Daniel Mogrovejo (autor responsable), Informe Sobre la Implementación de la Reforma Procesal Penal en Bolivia (Ciudad de La Paz), 2004, En <http://www.cejamericas.org/doc/proyectos/bol-informe-final.pdf>
- Dorado Aranibar, Hugo y Humérez Quiroz, Julio. Una aproximación de los determinantes del crecimiento económico en Bolivia 1960-2004.
- GARCIA DE ENTERRIA, Eduardo. "Los fundamentos del valor normativo de la Constitución. La Constitución como norma fundamental", en BLANCAS/LANDA/RUBIO (comps.) Derecho Constitucional General. Selección de lecturas de Derecho Constitucional. Tomo I. Lima - Perú: Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú, Cuarta edición, 1994,
- GARCIA RIVAS, Nicolás. Legalidad penal e interpretación judicial: garantías constitucionales. Ponencia en la Ira Jornada Iberoamericana de Derecho. Universidad Privada Antenor Orrego, 1996,
- GARCIA-PELAYO, Manuel. "Tipología de los conceptos de Constitución", en CHANAME/PALOMINO/SAENZ (comps.) Derecho Constitucional General y Teoría del Estado (Selección de lecturas). Lima - Perú: Ediciones Jurídicas, 1994
- GARRIDO, Vicente, Principios de criminología, editorial Tirant - 1999
- GHIRARDI, Olsen. "La estructura lógica del razonamiento judicial", en Derecho y Sociedad N° 13. Lima - Perú: 1998,
- GIMENO SENDRA, Vicente y otros. Derecho procesal penal. Madrid - España: COLEX, Segunda edición, 1997,
- KELSEN, Hans. "La garantía jurisdiccional de la Constitución", en Ius et Veritas N° 09.

Lima - Perú: 1994,

LARENZ Karl. Metodología de la Ciencia del derecho. Barcelona - España: Ariel, Traducción de la Cuarta edición alemana, 1979,

Lenguitti, Rosalía. Nuevos aires para la América Latina.

LOPEZ GARRIDO, Diego y Otros. "Nuevo Derecho Constitucional Comparado". Edit. Tirant lo blanch. Valencia, 2000.

LOPEZ GUERRA, Luis. Introducción al Derecho Constitucional. Valencia - España: Tirant lo blanch, 1994,

MAIER, Julio B. J. "Balance y propuesta del enjuiciamiento penal del siglo XX", en BERGALLI - BUSTOS (Directores y compiladores). El poder penal del Estado. Homenaje a Hilde Kaufmann. Buenos Aires - Argentina: Depalma, 1985,

MAIER, Julio B. J. "Democracia y administración de justicia penal en Latinoamérica. Los proyectos para la reforma del sistema penal", en Jueces para la democracia N° 16-17. Madrid - España: 1992,

MAIER, Julio B. J. Derecho procesal penal argentino. Tomo 1. [vol. b] Buenos Aires - Argentina: Hammurabi, Segunda edición, 1989, pág. 375. BINDER, A. Introducción...

MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS. Nuevo Código de Procedimiento Penal 1994 La Paz Bolivia

Morales ,Alberto "Guía de actuaciones para la aplicación del NCPP" La Paz 2004

OEA, CONVENCION INTERAMERICANA DE DERECHOSHUMANOS Suscrita en San José de Costa Rica el 22 de noviembre de 1969, en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos

OEA, DECLARACIÓN AMERICANA DE LOS DERECHOS Y DEBERES DEL HOMBRE, Aprobada en la Novena Conferencia Internacional Americana Bogotá, Colombia, 1948

OEA, ESTATUTO DE LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS Aprobado mediante la Resolución N° 447 adoptada por la Asamblea General de la OEA en su noveno período ordinario de sesiones, celebrado en La Paz, Bolivia, octubre de 1979

OEA, REGLAMENTO DE LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS , Aprobado por la Comisión en su 109º período extraordinario de sesiones, celebrado del 4 al 8 de diciembre de 2000, y modificado en su 116º período ordinario de sesiones, celebrado del 7 al 25 de octubre de 2002, en su 118º período ordinario de sesiones, celebrado del 6 al 24 de octubre de 2003 y en su 126º período ordinario de sesiones celebrado del 16 al 27 de octubre de 2006

PADILLA, David. «The Inter-American Commission on Human Rights of the Organization of American States: A Case Study.» 9 *Am. U. J. Int'l L. & Pol'y* 95 (1993).

PASQUALUCCI, Jo M. *The practice and procedure of the Inter-American Court of Human Rights*. Cambridge: Cambridge Univ. Press, 2003

Villee CLAUDE A., *Biología* . Octava Edición. Impreso en México – Buenos Aires Argentina Editorial Mc. Graz Hill. Año 1996

ZAFFARONI Eugenio, *criminología, Aproximación Desde un Margen*, Editorial TEMIS, Santa Fe de Bogota – Colombia, Año 1993

ZAFFARONI Eugenio, *En Busca de las Penas Perdidas*, editorial EDIAR, Buenos Aires – Argentina.